PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

de Correos.

Los amuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional celle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos les dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. pesetas. 5 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... ELTRAMAR. Por tres meses. 30 EXTRANJERO. Por tres meses. 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rev D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continuad en esta Corte sin novedad en su impertante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera; Doña: María de las Mercedes, y SS. AA. BRadas Unfantas Doña María Isabel, Doña Maria de la Pazvy Doña María Bulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA. g waa waa seesa ko gooo wa gaan baada waleesta

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley constitutiva del Ejército, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que D. Hilarion Sanz y Ortiz, Senador del Reino, cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

写证据超影 经回口存款

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. Juan Gutierrez de la Cámara. Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría:

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Enterado S. M. el Rev (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual participando que el Teniente del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Cárlos O'Neill y Santana ha desaparecido de Palma de Mallorca, donde tenja su destino, ignorándose su paradero, ha tenido á bien resolver que dicho Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, sin perjuicio de responder, si fuere habido ó presentado, al resultado de la sumaria que contra él se instruye; publicándose esta disposicion en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no aparezca en parte alguna con un caracter, que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880. Linter nos a characterista

ECHAVARRÍA. Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del kaluussa sa sagalli abarraksisja renariiga ok

> Transland a wire to ser MINISTERIO DE ULTRAMAR Abordos adea in Dieman Leige de Kaligeralie et anne et a stategrafie

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar al Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la Península D. José Garcia Moron Ingeniero Jefe de primera clase de las Islas Filipinas, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Ministro de Illtramar Cayetano Sauchez Bustillo.

En el expediente en que el Gobernador general de la isla de Cuba niega al Juez de primera instancia del distrito de Pinar del Rio la autorización que ha solicitado para procesar a D. Antonio Perez Villegas, Alcalde municipal

de San Juan y Martinez.

Resulta que D. Ramon Mendaro, vecino de San Juan y Martinez, acudió con una exposicion al Gobernador de la provincia de Pinar del Rio manifestando que habiéndose presentado su patrocinada Manuela, ante la Junta local, en queja contra el mismo Mendaro, la Junta en sesion extraordinaria desecho la queja por infundada, acordando que la patrocinada volviese con su patrono, lo cual no se ha verificado, porque despues de trascurridas 24 horas presentó nueva instancia la referida Manuela al Alcalde de San Juan y Martinez, Presidente de la Junta local, y este dispuso que quedase depositada en casa del Secretario del Ayuntamiento. El interesado llama la atencion hácia un expediente que por orden, del mismo Alcalde se está formando por un cabo de Guardias municipales, fundado en la última instancia de Manuela, permitiéndose allanar la casa del reclamante en su ausencia, y haciendo declarar á sus patrocinados, entre ellos un hermano de la misma Manuela; y concluye suplicando que se revogue la resolucion del Alcalde y le sea devuelta su patrocinada, conforme al acuerdo de la Junta local, que sólo puede revocarse en apelacion por la Junta provincial, segun el artículo 6.º del reglamento dado para el cumplimiento de la ley de 13 de Febrero del corriente año:

Que el Gobernador de la provincia de Pinar del Rio pasó al Inspector de policía la referida exposiçion para que practicase las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos que denuncia, así como sobre la extralimitacion de atribuciones del Alcalde de San Juan y Martinez, que la Junta pia acordado poner en conocimiento del mismo Gobernador, y a fin de que con la brevedad posible le diese cuenta de su resultado:

Que, en su consecuencia, el Inspector practicó diligencias, à las cuales unió certificacion en que consta que la Junta provincial de patronatos en sesion de 1.º de Julio último, en vista de la instancia en queja de D. Ramon Mendaro y del expediente remitido por el indicado Alcalde con tendencia á probar que la patrocinada del mismo Mendaro se hallaba comprendida en el art. 18 del reglamento dado para el cumplimiento de la ley de 13 de Febrero, respecto á sevicia, acordó que no debia tomarse en consideracion el indicado expediente no resultando probada presuncion fundada de sevicia ni causa grave para la continuacion del deposito de la patrocinada; y que en cuanto à la extralimitacion de atribuciones del Afcalde, denunciada por Mendaro, se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que, como superior jerarquico, resuelva lo que estime procedente:

Que Mendaro se ratifico ante el Inspector en el conte-nido de su instancia, extendiéndose en pormenores y reflexiones sobre los hechos, y llamado a declarar también ante el Inspector el Secretario de Ayuntamiento D. Eduardo Iglesias, convino este en que se habia hecho el deposito de la patrocinada y en la formación de expediente de órden del Alcalde, Presidente de la Junta local, por un cabo de Guardias municipales; añadiendo que como de la alzada del acuerdo de esa Junta se dio cuenta en el expediente, con inclusion del mismo acuerdo, lurgo que se recibió la resolucion de la Junta provincial fué esta cumplimentada, entregando la morena á su patrono:

Que el Alcalde declaró ante el mismo Inspector que D. Ramon Mendaro le envió su patrocinada Manuela porque, disgustada acaso, hacía cuatro dias que no comia, y el declarante la amonestó y aconsejó que fuera con su patrono, y no recuerda si aquel dia ó el siguiente la patrocinada se presentó á la Junta local pidiendo papel para acomodarse; y habiéndoselo dado Mendaro, no pudo hallar acomodo al precio que el patrono exigia:

Que este, pasados algunos dias, solicitó junta extraor dinaria, en la que se presentó la patrocinada con sus quejas de que no gueria ir con el patrono ni encontraba acomodo; y desestimada su peticion, la Junta por unanimidad acordó que volviese con el patrono, lo que tuvo efecto, comisionándose al Secretario; y despues la misma patrocinada presentó una instancia manifestando temores de que el patrono la castigase, y otra apelando del acuerdo de la Junta local para ante la provincial; y en vista de lo prevenido en el art. 18 del reglamento, el Alcalde dispuso el depósito en la casa del Secretario de Ayuntamiento y la formacion de diligencias por el cabo de Guardias municipales en averiguacion de si eran justos los temores y para prevenir una desgracia, esperando el resultado de la apelacion:

Que en tal estado, tomando conocimiento del asunto el Juez de primera instancia de Pinar del Rio, y pasado al Promotor fiscal, fué este de dictamen de que se pidiese la autorizacion necesaria para procesar al referido Alcalde; y el Juez lo acordó así, pasando al efecto, con testimonio de las diligencias que van relacionadas, una comunicación al Gobernador general de la isla de Cuba, en la que manifestaba que babiendo remitido al Juzgado el Gobernador de la provincia ide Pinar del Rio el expediente gubernativo formado en rairtud de queja de D. Ramon Mendaro, y en el que aparecen motivos bastantes para suponer que pudo haberse cometido por el Alcalde D. Antonio Perez Villegas el delito de desobediencia, previsto y castigado por las leyes, pedia la autorizacion del mismo Gobernador general para procesar al expresado Alcalde, conforme al reglamento de 12 de Setiembre de 1868;

Y que el Gobernador general negó la autorizacion, de conformidad con el dictamen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, fundado en que la Junta local acordó, en cuanto á lo que ealificaba de extralimitacion del Alcalde, poner el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, y no aparece ningun acuerdo de esta Autoridad que haya sido desobedecido; siendo más bien el hecho atribuido al mismo Alcalde referente à las atribuciones y facultades que le confiere el art. 48 del reglamento de 8 de Mayo último, y sin que en los antecedentes remitidos por el Juez de primera instancia haya méritos para determinar la existencia del delito de desobediencia que se supone cometido.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos los artícules 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1868 sobre autorizaciones para procesar á los funcionarios públicos en las islas Antillas, y 3.º, núm. 8.º, del de 9 de Junio de 1878, dado para la reorganizacion del Gobierno general de la Isla de Cuba:

Vistos los articulos 1769 y siguientes de la ley organica municipal de la sala de Cuba de 21 de Junio de 1878:

Visto el art. 18 del reglamento de 8 de Mayo, aprobado por Real orden de 2 de Julio, para la aplicacion de la ley de abolicion de la esclavitud de 13 de Febrero del corriente año, en el que se determina que cuando las Juntas ó cualquiera Autoridad tenga precision de dar albergue à libertos patrocinados, estos serán remitidos al depósito municipal, en el que se utilizará su trabajo á cambio de los gastos que causen; debiendo comunicarse el hecho al patrono ó á su representante dentro del término de 24 horas, y devolvérsele el patrocinado, á reserva del resultado de la queja, si la hubiere, á ménos de existir fundada presuncion de que pueda ejercerse sevicia ú otra causa grave que acredite la continuacion de aquel en el depósito:

Considerando que en los autos ejecutados por el Alcalde D. Antonio Perez Villegas, en virtud de las facultades que á su Autoridad confiere el art. 18 citado del reglamento para la ejecucion de la ley de abolicion de la esclavitud, no aparece el menor indicio de incumplimiento de las resoluciones de la Junta superior, que el Gobernador de la provincia preside, ni de las de este; únicos casos en que, dadas las circunstancias, habria términos hábiles para presumir que podria resultar el Alcalde responsable por desobediencia, en el concepto en que, segun indica el Juez de primera instancia de Pinar del Rio, pretende este abrir el procedimiento criminal:

Considerando que sobre el acierto ó desacierto, justicia ó injusticia de esos actos, ha podido y puede resolver la Junta provincial con presencia del expediente que se formó por el Alcalde, así como el Gobernador de la provincia corregir cualquier abuso ó informalidad si resultase, con arreglo á los artículos además citados de la ley municipal;

Conformándome con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Peteira contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), con fecha 15 de Octubre ha emitido el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. José Peteira contra el acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento del Ferrol, le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en razon á ser sustituto del Registrador de la propiedad.

Los fundamentos del acuerdo apelado fueron que, segun los números 2.º y 3.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal, ni les que ejerzan funciones públicas retribuidas: que el sustituto de un Registrador de la propiedad sirve un cargo público durante las ausencias y enfermedades del propietario, y en las vacantes: que en tales circunstancias el sustituto desempeña funciones públicas retribuidas; y que despues de su eleccion de Concejal D. José Peteira sustituyó al Registrador.

No aquietándose el interesado con esta resolucion, suplica á V. E., por las razones que aduce en su escrito, que se sirva dejarla sin efecto; y la Seccion cree que, con arreglo á las disposiciones vigentes, procede acceder á la pretension.

Dice el art. 43 de la ley municipal en su párrafo segundo que no pueden ser Concejales los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejai por leyes especiales; y como la ley hipotecaria, que es la ley especial que en el presente caso habria de establecer que los sustitutos de los Registradores de la propiedad no pueden pertenecer á los Ayuntamientos, nada dice acerca del particular, es indudable que D. José Peteira no se halla comprendido en la disposicion citada al principio de este párrafo.

Segun el art. 309 de la misma ley hipotecaria, los nombramientos de los sustitutos de los Registradores de la propiedad los hace el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta de los Registradores propietarios, para que los reemplacen en sus ausencias y enfermedades, no en caso de vacante, como supone la Comision provincial; el sustituto desempeña sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y es removido siempre que este lo solicita.

Este precepto, que determina de una manera clarísima el verdadero carácter de los sustitutos de los Registradores y la índole de la ocupacion que ejercen, demuestra evidentemente que no les alcanza la excepcion del caso 3.º del ar-

tículo 43 de la ley municipal, puesto que la retribucion que reciben por su trabajo, y es de advertir que el Registrador del Ferrol certifica que no tiene asignado sueldo ni derecho alguno á Peteira, procede de un convenio puramente privado.

La Seccion encuentra que estuvo acertado ese Ministerio no accediendo á la pretension del interesado, relativa á que se le permitiese continuar en el Ayuntamiento ínterin se resolvia el expediente, porque como los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, una vez que el que motiva la reclamacion es de tal índole, era preciso cumplirlo miéntras no fuese revocado por la Superioridad.

Opina, en resúmen, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial, debiendo volver inmediatamente D. José Peteira al ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á la alzada que contra un acuerdo de la Comision provincial interpuso D. Antonio Velazquez, Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, que lo declaró incapaz para ejercer el referido cargo, con fecha 5 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto en la parte relativa á la capacidad de D. Antonio Velazquez Alonso para pertenecer al Ayuntamiento de Medina del Campo, puesto que en lo referente á la capacidad de D. Juan Pernavieja quedó resuelto en Real órden de 30 de Mayo de este año.

La capacidad de D. Antonio Velazquez fué protestada ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio por ser contratista del suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero desestimada la reclamacion, sú autor se alzó ante la Comision provincial de Valladolid, que en tiempo oportuno anuló el fallo recurrido.

Velazquez pidió á V. E. que se sirviese dejar sin efecto tal acuerdo; y la Seccion, despues de examinar los documentos unidos al expediente, á propuesta de la misma entiende que procede mantenerlo.

El interesado contrató con el Ayuntamiento por término de cuatro años, que términarán en 30 de Junio del año próximo, el suministro de medicinas á los enfermos pobres; y como en el contrato no aparece cláusula alguna que autorice á las partes para renunciar á voluntad de las obligaciones que aquel les impone, desde el momento en que la Municipalidad no juzgó conveniente admitir la renúncia presentada por Velazquez hay que concluir que el contrato subsiste, y por tanto que el recurrente se halla comprendido en el caso 1.º del art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que determinan que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del H. lo.

Resultando, pues, que se halla arreglado á derecho el fallo apelado de la Comision provincial, cree la Seccion que procede desestimar la instancia de D. Antonio Velazquez Alonso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue, y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 15 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 45 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta so-

bre la forma en que ha de cumplir un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que ántes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia

Esta suspension, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguia contra los que componian el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se habia cometido el delito de falsedad previsto en el núm. 4.º del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazon perteneciendo al Ayuntamiento Don Mateo Casado Ferrero, D. José Martinez Otero y D. Baltasar Atonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos al verificarse la renovacion por mitad de la corporacion á les demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entónces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lúcas de Otero, Don Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Mas en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreseido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufria D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se reflere sólo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente a encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el artículo 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió al art. 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafes: segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes por lo ménos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales; » y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, á tenor del art. 47, cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo; » de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar ántes de la celebracion del escrutinio general, trascurrirán por lo ménos 29 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitucion de los Concejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quede alzada por quien corresponda ó por ministerio de la ley cuando trascurra el plazo por esta señalado, si fué gubernativa.

Cuando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion parcial; pero entiende la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse interinamente en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales miéntras mediase

la posibilidad de que al terminar las o peraciones electorales hayan dejado ó estén próximos, á dejar de existir las vacantes que se traten de cubrir.

Por eso parece evidente que el art. 193 de la ley, en verdad falto de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretación que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado artículo 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Pegue: la resolucion que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lúcas de Otero, Don Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sido alzada por la Audiencia del territorio la suspension que sufria.

3.º Que miéntras no se alce la suspension impuesta à D. José Martinez Otero y à D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren à la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamorá.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Peraleda de San Roman contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 5 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido á nombre del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman en 10 de Julio de 1879 contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo durante el mes de Mayo del citado año.

De sentir es que no se hayan unido al expediente todos los datos y documentos con que la Seccion tuvo la honra de proponer que se ampliase, y que fueron reclamados al Gobernador en Real órden de 16 de Mayo de este año; pero como quiera que los que se acompañan permiten formar juicio del asunto, la Seccion, por no dilatar más la resolucion del mismo, pasa desde luego á exponer las razones por las que en su concepto procade dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Este se dictó por la Comision provincial sin tener á la wista más que una protesta formulada por dos electores y tres actas notariales que los mismos presentaron, lo cual, además de no ser bastante para resolver la question, como lo comprueba el expediente, y de contravenir á los buenos principios de justicia que imponen el deber de no fallar oyendo solamente á una de las partes interesadas, es opuesto á lo que el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 establece.

Segun este precepto, si se hicieren protestas contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, los Ayuntamientos deben remitir inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordina ria.

De esto se deduce claramente que es indi spensable tener à la vista los expedientes para resolver las protestas; y como la Comision provincial resolvió sin habitalos examinado, no puede ofrecer duda que su acuerdo infringe la disposicion mencionada, y que no debe por tento pre-valecer

Cierto es que, como dice la Comision provincial, y se demuestra por un acta notarial y en el expediente, en 2 de Junio los autores de la protesta presentaron un escrito alzándose centra lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que el Alcalde no le dió el curso debido; pero esto no justifica el proceder de la Comision provin-

cial, porque bien pudo reclamar el expediente electoral y hacer que se exigiese al Alcalde ó al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiese incurrido, con lo cual hubiera dado cumplimiento á las disposiciones de la ley, y tenido los datos necesarios para resolver con pleno conocimiento de causa.

Alguna de las razones que sirvieron de fundamento á la Comision provincial para anular las elecciones están destruidas en el expediente electoral; otras no son pertinentes, porque se refieren á infracciones cometidas en las épocas de formacion del censo, publicacion y rectificacion de las listas electorales; y sabido es que despues de terminados los períodos que la ley señala para estas operaciones, y para reclamar en contra de ellas, no pueden alegarse como motivo de nulidad de las elecciones, ni servir por tanto de base para anularlas.

A otras consideraciones se presta seguramente el fallo de la Comision provincial; pero la Seccion se abstiene de exponerlas, porque lo dicho basta en su concepto para demostrar que el fallo recurrido no puede prosperar, una vez que por el resulta infringido el art. 89 de la ley electoral.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, que V. E. se sirva dejar sin efecto el precitado acuerdo; remitir el expediente completo al Gobernador para que la Comision provincial lo examine y resuelva como estime oportuno, y ordenar que una vez averiguado si fué el Alcalde ó el Ayuntamiento quien resolvió no dar curso á la apelacion, se exija la debida responsabilidad al autor ó autores de la trasgresion.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR.

Establece la ley electoral, en su art. 55, que el dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletin oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para cada distrito, y ordena el 56 que hasta el 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hiciesen por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Segun lo dispuesto en los artículos 57 y 58, son competentes para entender de las apelaciones que se produzcan, hasta el dia 20 del citado mes, los Juzgados de primera instancia.

Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo podrán solamente obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legítima y por los trámites establecidos en la ley. La accion para reclamar sobre inclusion ó exclusion de los electores en las listas es popular entre los ya inscritos, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo, y en los expedientes sobre inclusion será oido siempre el Ministerio fiscal. El tít. 6.º de la ley, al ocuparse de la sancion penal, afirma de una manera clara y evidente todas las garantías otorgadas á los electores, y establece responsabilidades por las cuales no hay abuso ó infraccion probada que no dé lugar al necesario é inmediato castigo.

Ahora bien: siendo las listas electorales la base sobre que descansa el sistema representativo, me creo en el deber, que considero ineludible, de encarecer á V. S. que vele solicito y estimule el celo de todos los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener, no por gracia otorgada, sino por el derecho escrito.

De esta manera, las diferentes colectividades en que el campo de la política se divide no podrán fundadamente exponer agravios ni formular acusaciones que, en todo caso, únicamente resultarian de su injustificable negligencia en el ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ley, á cuya obra llevaron varios partidos su ilustrado concurso, al fijar la existencia de ese mismo derecho facilita los medios naturales de hacerlo valer, y pone generosa y equitativamente en manos de todos los recursos necesarios para que puedan acudir en su dia al noble certámen de las opiniones emitidas por medio del sufragio.

de escrutinio, y que el Alcalde no le dió el curso debido;

Pero esto no justifica el proceder de la Comision provin
la Tiene, pues, V. S. en la ley electoral, como tiene tambien en los actos del Gobierno de S. M. y en el criterio que esta circular consigna, marcada la línea de conducta que

debe seguir en el acto siempre importante de la rectificacion de las listas electorales.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia; esperando de su celo y actividad que procurará por cuantos medios estén á su alcance el más exacto y esmerado cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.º de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los vecinos de las parroquias de Santa Eulalia de Atios y San Salvador de Budiños, término municipal de Porriño, en la provincia de Pontevedra, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, desequen y sancen los terrenos llamados Gándaras de Budiño, aprovechando las aguas en riegos, con arreglo á las siguientes condiciones:

- 1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con sujecion al proyecto presentado.
- 2. Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la concesion, y se terminarán en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha; debiendo ejecutarse al ménos en cada uno la parte proporcional que corresponda.
- 3. Disfrutaran los concesionarios de todos los derechos, y quedarán sujetos á todas las obligaciones que marca el cap. 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Reg constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos contenciosos-administrativos que acumulados penden ante el Consejo de Estado en única instancia entre D. Juan Llopis y Queralt, por sí y como mandatario de Doña María Luisa Villanueva y Zayas, Don Francisco, Doña Angela, Doña Rosario y D. Fernando Villanueva y Perez de Barradas, y de Doña Juana Bautista, Doña Francisca de Paula, Doña Eloisa, Doña Josefa y Doña Dolores Villanueva y Part, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Manuel Balbas y D. Juan Bautista Villanueva y Perez de Barradas, tambien en concepto de demandante, representado por el Licenciado D. Salvador Balius y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Junio de 1878, que declaró comprendidos en la desamortizacion los bienes de la dotacion del Colegio de San Acacio de Sevilla.

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que por codicilo otorgado en Sevilla ante el Escribano público D. Gaspar de Leon Garavito, en %1 de Noviembre de 1592, D. Gaspar Ruiz de Montoya, revocando las disposiciones consignadas en un testamento anterior, expresó su voluntad de que su esposa Doña Leonor de Virués distribuyese los bienes mencionados en su citada disposicion testamentaria, y todos ellos los convirtiese, dejase ó adjudicara en una, dos ó más veces la mitad en las obras plas de casamientos de huérfanas y capellanías y en las demás cosas espirituales que á dicha Doña Leonor pareciere, remitiéndolo à su libre voluntad, sin que persona ninguna pudiera pedir cuenta en ningun tiempo de lo que acerca de estos ordenare, facultándola para que nombrase los petronos de las obras pias, y señalara la capilla y entierro que le pareciese, anadiendo que la otra mitad de bienes Doña Leonor de Virués les convirtiese, mandara, gastase y distribuyera entre los parientes de ambos y en la forma que le pareciere:

Que la referida Dona Leonor de Virués, por testamento otorgado en Sevilla en 4 de Abril de 1593 ante Francisco Diaz de Vergara, Escribano público, á fin de cumplir lo dispuesto por D. Gaspar Ruiz de Montoya, instituyó, fundó y dotó un patronato de capellanías y capilla y casamientos de doncellas y otras mandas y obras pias perpétuas que su marido mandó fundar, expresando que por cuenta de este patronazgo instituia un colegio para religiosos Agustinos bajo la advocacion de San Acacio, á cuyo efecto dejaba, mandaba y adjudicaba á los frailes del Monasterio de San Agustin, extramuros de Sevilla, ó á los de la dicha ór-

den de la provincia, una heredad con unas casas principales que su marido el Veinticuatro Ruiz de Montoya labró en término de aquella ciudad junto á la Cruz, con los terrenos anejos á la misma finca, sin reserva de cosa alguna, con la coudicion de que los frailes no entrasen en posesion de dicha hacienda y casa hasta que tuviesen hecha iglesia con su capilla mayor, que ellos habian de costear, reservando para enterramiento suyo, de su esposo, parientes de ambos, patronos que fueren de este patronazgo y demás personas que estos quisieren la capilla mayor mencionada; imponiendo tambien la condición de que los religiosos tuvieran siempre en la capi la tumba y paño negro, la de decir una misa diaria con responso, y celebrar tres funciones anuales à la Santísima Trinidad, à San Acacio y todos los santos en sus dias respectivos, la de dar recado de vino, cera, hostias y ornamentos para dos capellanías que en dicho Colegio habian de servirse, y la de que los religiosos del colegio y sus bienes y rentas habian de ser obligados á dar á las monjas de Santa María de Jesús 50 fanegas de trigo en cada un año. Y añadia que «con estos dichos cargos y condiciones hago fundación y dotación del adicho Colegio, para cuyo efecto les aplico, señalo y adju-» dico la dicha heredad de casas principales y huertas y tierras calmas, con todo lo que les pertenece, las cuales para »este efecto erijo y convierto en bienes espirituales, con de-·claracion de que si les religioses de la dicha orden de San Agustin no quisieran aceptar la fundacion de dicho Cole-»gio con los dichos cargos y gravámenes, en este caso pueada el patron que á la sazon fuere de este patronazgo, que »por este mi testamento abajo instituyo, concertarse con otra cualquier religion que le pareciera, y adjudicarle la dicha heredad para el efecto de suso declarado en la forma que al dicho patron le pareciere, para lo cual, y para otorgar en razon de ello las escrituras y otros contratos y » con las cláusulas que convengan, les doy y otorgo poder · cumplido y bastante con libre y general administracion:

Que por las clausulas siguientes la testadora instituyó, fundó y dotó un patronazgo de misas y obras pias, ordenando que se sirviese una capellanía de 25 misas cada mes, anteriormente mandada fundar por Ruiz de Montoya en dicho Colegio de San Acacio; y para su dote señalaba y adjudicaba 300 ducados anuales que habian de darse al Licenciado Alonso Ruiz como Capellan perpetuo y á los que le sucedieren de los bienes y rentas de este patronazgo; expresando que despues de los dias de la vida de Alonso Ruiz fueren Capellanes los nombrados por el patron de este patronazgo en personas del linaje de la fundadora ó del de su esposo, prefiriendo el de este; otra capellanía de 20 misas rezadas cada un mes en el mismo Colegio, dotándola cen 250 ducados en igual forma que la anterior, debiendo ser presentados los Capellanes por el patron de este patronazgo en personas del linaje de la testadora ó del de su marido, prefiriendo el de la primera; una pension de 150 ducados anuales sacados de los bienes del patronato para costear estudios durante cinco años en las Universidades de Salamanca ó Alcalá á personas de uno ú otro linaje, y otras cuatro pensiones de 33, 40, 36 y 66 duca dos respectivamente para niños expósitos, pobres vergonzantes, pobres de la cárcel y redencion de cautivos cristianos, sacadas igualmente de los mencionados bienes, asignando del mismo modo á los patronos que habian de llevar el patronazgo 200 ducados cada año por su trabajo, y cuidado y administración de los bienes de aquel y distribucion de sus frutos y rentas; dedicandose el resto de estas, cumplidos los fines indicados, en dotes para doncellas del linaje de Doña Leonor ó de su esposo, que habia de nombrar el patrono; y faltando las de dichos linajes, en el de las doncellas pobres elegidas por el mismo patrono:

Que para el pago y cumplimiento de las dos capellanías y limosnas de estudiantes, pobres, expósitos, cautivos, renta de patrono y dote de doncellas, señaló, dejó y adjudicó Doña Leonor Virués por dote, hacienda y bienes de este patronazgo los que á continuación detallaba, mandan do que dichos bienes, adjudicados á este patronazgo perpétuamente para siempre jamás, fuesen sujetos é inalienables é imprescriptibles, y no se pudieran vender, trocar, enajenar, dividir, atributar ni hipotecar: que si se redimia el capital de los juros ó tributos redimibles, se depositara en poder del depositario general, y se impusiera en bienes raíces por el patrono, no siendo preciso el depósito si la redencion tenía lugar en vida de Miguel Jerónimo de Leon, á quien nombraba primer patron de este patronazgo: que los bienes de este patronazgo y su renta fuesen tenidos por de patronato de legos, y no por eclesiásticos ni de renta de Iglesia, sino por bienes mero profanos, y no se desti-navan a objetos diferentes de los estatuidos: que ni las ca-pellanías ni la administración del patronazgo se pudiese impetrar por bula ni curia de Roma, ni pedir ó pagar carga ni imposicion eclesiástica. Seguidamente hizo la testadora designacion de patronos que habian de serlo perpétuamente de este patronazgo y obras pias y del Colegio que por este testamento dejaba instituido, nombrando á Miguel Jerónimo de Leon por los dias de su vida; despues de él al Licenciado Alonso Ruiz, sobrino de D. Gaspar Ruiz de Montoya; para sucederle al hermano del D. Gaspar, sus hijos y descendientes en órden regular, y en defecto de estos á los descendientes de Miguel Jerónimo de Leon, otorgándoles entero poder cumplido y facultad bastante para que pudiesen beneficiar y administrar los dichos bienes, y recibir y cobrar los frutos y rentas de ellos, y arrendar las posesiones por tiempo ó tiempos ó de por vida, visitar el Colegio de San Acacio, y hacer que se cumpliesen los cargos y obligaciones con que lo dejaba fundado, y poner, nombrar y presentar Capellanes en dichas capellanías, doncellas para dichas dotes y estudiantes y cautivos, é hiciesen todas las demás cosas que convinieren para el benefi-cio y administración de este patronazgo y de los bienes de él, y otorgar cualesquiera escritos y recaudos que fue-sen necesarios, para lo cual, y lo de ello dependiente, les daba poder cumplido con libre y general administración: Que tambien ordenó la visita de este patronazgo por el Juez ordinario eclesiástico del Arzobispado; y que en l case de que el patrono no compiliase de la contractorio.

el caso de que el patrono no cumpliese sus obligaciones, ó fuese desperdiciador, ó cometiera crimen por donde fuera condenado á perdimiento de bienes, pasase el patronato al siguiente en grado, ó se le pusiese administrador:

Que por etra cláusula mandó que una capellanía de 17 misas cada mes, erigida por su marido en el convento de San Agustin, por cuya dotacion se le satisfacian 16.000 marayedis cada año, se resolviesen y convirtieran en una de las instituidas en el Colegio de San Acacio, y con esto el convento de San Agustin quedase libre de la carga y obligacion de la capellanía, y los bienes de la testadora y de su esposo de los dichos 16.000 maravedis, pues con esta carga y gravámen instituia el Colegio:

Que dispuso igualmente que el patrono que fuere de dicho Colegio de San Acacio y patronazgo que dejaba fundado tomase de los frutos y rentas de los bienes de dicho patronazgo 2.000 ducados para gastarlos en la obra y ornato de la capilla mayor; y gastada esta cantidad, todo lo demás que fuere menester para acabar el dicho Colegio, iglesia y capilla mayor lo habian de poner y gastar á su costa los religioses que habian de residir en el Colegio: que todas las mandas, legados, obras pias y capellanías que D. Gaspar Ruiz de Montova instituyó quedaban reducidas á las mandas y disposiciones que tenía hechas la testadora por la fundación de dicho Colegio y potronazgo, que dejaba fundado por este testamento:

Que en las clausulas subsiguientes Doña Leonor de Virués dispuso varias mandas y legados, distribuyendo los bienes correspondientes á la otra mitad, que habia de repartirse entre sus parientes y los de su marido, y estableciendo otras disposiciones; y en el remanente de bienes, cumplido que fuese el testamento, nombró por su legitimo y universal heredero cal dicho patronazgo, que por este mi testamento dejo dotado é instituido para aumento y · crecimiento de él, con que todos los bienes que de mí heredare el dicho patronazgo se apliquen, como yo los aplico y señalo y adjudico, a la dicha obra pia de casamien-tos de doncellas y dotes de monjas; y todos los dichos bienes de mi herencia se empleen en posesiones á voluntad y arbitrio del patrono que fuere de dicho patronazgo, y

se adjudique á él para dicho efecto, y los frutos y rentas de tales posesiones se conviertan en los dichos dotes de doncellas, y todos los dichos bienes estén sujetos y vinculados juntamente con los demás que yo dejo señalados para el dicho patronazgo, y con los mismos cargos y con-

«diciones de él:»

Que en 5 del mismo mes de Abril de 1593 Doña Leonor de Virués otorgó un codicilo, por el cual, dejando en vigor su testamento, lo modificó en algunos particulares, estableciendo que, además de las facultades dadas á Miguel de Leon en su testamento, se las conferia para que por su sola autoridad vendiera las haciendas y heredades y todos los bienes que tenía en el lugar de Bermujos, y otros cualesquiera que de ella quedaren; y legó varios enseres al Colegio de San Acacio, y el fruto pendiente de trigo y cebada de las tierras que le habia adjudicado, para que con más brevedad se pudiesen hacer y fundar la iglesia y capilla mayor, designando por primer capellan perpetuo de la capellania que habian de disfrutar los deudos de su linaje á Nuño de Esquivel:

Que en 31 de Diciembre de 1593 Miguel Jeronimo de Leon, como albacea testamentario, y en virtud del poder conferido por Doña Leonor Virués, enajeno por escritura pública á favor de Doña Beatriz de Vera y de Don Rodrigo de la Torre y Vera una heredad con sus casas, molinos, bodegas y almacenes, sitos en el lugar de Bermujos. En 8 de Mayo del mismo año el Cardenal Arzobispo de Sevilla etergó licencia al Provincial y frailes de la orden de San Agustin de Andalucía para que pudiesen hacer un Colegio de su órden en la casa que les dejó Gaspar Ruiz de Montoya junto al Humilladero de la Cruz, en la

puerta de Camona, extramaros de Sevilla:

Que en 30 de Diciembre de 1593 fué otorgada escritura entre Miguel Jerónimo de Leon, como patron perpétuo del patronazgo del Colegio, capellanías y obras pias que fundó Doña Leonor de Virués, y Fray Francisco de Castro-Verde, Prior provincial de Andalucia del órden de San Agustin, en nombre y voz de todos los religiosos de dicha órden de la provincia, y en virtud de la comision y facultad concedida por el capítulo 46 del libro de constituciones de San Agustin, que trata de recibir y aceptar casas y otras haciendas para conventos y colegios, y de la comision de los Padres definidores visitadores, en cuya escritura ambas partes convinieron en que la fundacion del Colegio se hiciese en la heredad señalada al efecto; y el provincial, en su nombre y en el de su órden, la aceptó, recibió y consintió con los cargos y condiciones insertas á continuacion, y conformes con las determinadas en su testamento por la fundadora; expresándose en la 11 que si con el trascurso del tiempo, por alguna causa ó razon conveniente ó forzosa, el dicho Colegio ó la iglesia de él se pasare y mudare ó se edificare en otra cualquier parte, siempre y en todo sitio que se hiciere la capilla mayor de tal Colegio é iglesia fuese de los Veinticuatros Gaspar Ruiz y Doña Leonor de Virués y de sus parientes y patronos, y siempre tuviese las armas de ellos, trasladándose los huesos de los que hubiese enterrados; y que en cualquiera parte á que se mudase el Colegio, siempre se cumpliesen los cargos y obligaciones de la fundacion: en la 12, ocupandose de la sustitucion de la capellanía de 17 misas fundada por Alonso Ruiz en el convento de San Agustin con la de misa diaria erigida por Deña Leonor en el de San Acacio, dícese que el antiguo convento venia cobrando los 16.000 maravedís de la dotacion de aquella capellanía, y que hasta tanto que se hubiese salvado esta carga, y los frailes de aquel no diesen por libres y quitos de dicha renta á los brenes de los fundadores, y otorgaran la escritura bastante en razon de ello, hasta entónces no pudiesen los religiosossentrar en la posesion de dicha hacienda; y por acuerdos tomados en el mismo dia 30 de Diciembre por el Prior y Padres conciliarios del convento mencionado, consintieron en la traslacion de la referida capellanía y consiguiente abbiracion de bienes; y en la 13 quedó a cargo del Colegio y de los reli-giosos el pago de diferentes tributos que gravaban las tierras de la heredad en que se fundaba desde el dia en que comenzaren á gozar de dicha hacienda en adelante; y que

si aparecia algun otro que los declarados, tambien lo habia

de pagar el Colegio:

Que el Cabildo capitular de la iglesia de Sevilla, Sedo vacanto, dió licencia en 12 de Marzo de 1601 á los frailes Agustinos del Colegio de San Acacio para que pudieran llevar el Santísimo Sacramento á la iglesia que allí habian arreglado con mucha decencia:

Que en 28 de Julio de 1634 el Rector y frailes del convento de San Acacio, en nombre de dicho Colegio, con licencia y ratificacion del Padre provincial, por escritura otorgada ante el Escribano de Sevilla Juan Bautista Contreras, adquirieron de D. Francisco Perez de Meñaca unas casas situadas en la calle de las Sierpes de dicha ciudad. á donde parece se trasladó el convento; y en 13 de Diciembre de 1638 el Rector y frailes de dicho Colegio enajenaron el heredamiento de la Cruz del Campo, llamado de San Acacio el Viejo, con sus edificios y tierras á Lelio Levanto, extremo que resulta de la diligencia de posesion dada á este por el Escribano Mateo de Almonacid y el Padre Fray Juan Venegas, Procurador del Colegio de San Acacio, de las expresadas fincas en 19 del mismo mes:

Que en virtud de poder otorgado en Potosí á 27 de Marzo de 1621 por D. Antonio de Castro, albacea de Don Pedro Leon Garavito, á favor de D. Lorenzo de Rivera. fundó este, á nombre de Leon Garavito, una capellanía en el convento de Sau Agustin de Sevilla, dotándola con un capital de 6.000 ducados, confiriendo el patronato activo á su sobrino Melchor de Leon Garavito, su sobrino y descen-

Que en instancia de 16 de Mayo de 1860 D. José de Martos, como apoderado de D. Juan Bautista Villanueva y Barradas, hijo menor legitimo de D. Francis de P. Villanueva, Conde que fué de Atarés, haciendo expresion de todos estes antecedentes, acudió al Ministerio de Hacienda suplicando que se declarase que desde la supresion del convento de San Acacio de Sevilla y cesacion de sus servicios espirituales quedaron los bienes de su dotacion del exclusivo dominio y posesion de los patronos, y por estos el que entónces lo era y en aquel dia representaba el exponente, à quien debia entregarse la casa-convento é iglesia y los demás del dicho patronato de legos, bajo las cualidades prevenidas en la ley de 27 de Setiembre de 1820, con los frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir mediante las disposiciones que constan de la fundacion, sin perjuicio de las demás reclamaciones que pudieran proceder:

Que con esta instancia, y posteriormente, acompañó los documentos de que se ha hecho relacion, que han sido cotejados en su mayor parte con sus originales por el Oficial Letrado de la Administracion económica de Sevilla, así como varias partidas sacramentales, provisiones de Tribunales y disposiciones testamentarias, dirigidas á comprobar el entronque de D. Juan Bautista Villanueva con los patronos de la fundacion de Doña Leonor de Virués, segun los cuales en 17 de Mayo de 1602 el Teniente de Asistente de Sevilla expidió mandamiento ordenando á los llevadores de fincas del patronato entregasen las rentas á D. Melchor Leon Garavito, como tal patrono; que á este le sucedió D. Fernando Rejon de Orellana en 1658; y sucesivamente D. Juan Sanchez Rejon de Orellana, D. Pedro Zayas Rejon, D. Alonso Zayas, D. Fernando Zayas Doña Maria del Rosario Zayas y D. Francisco de Paula,

Villanueva, padre del reclamante:

Que la representacion de D. Juan Bautista Villanueva en nueva instancia de 7 de Mayo de 1875 al Jefe de la Administracion económica de Sevilla consignó que la solicitud de reversion de bienes era extensiva, no sólo á todas las finças que posteriormente á la fundacion y bajo cualquier título adquirió el convento, sino tambien a todos los bienes y demás derechos que formaron la dotacion de estas obras pias instituídas por Doña Leonor de Virues; y que las cargas y obligaciones que se impusieron al patro-no y religiosos se habian cumplido con toda regularidad. segun demostraban la sentencia dictada por la Real Andiencia de Sevilla en 17 de Julio de 1685, mandando dar posesion del patronato de San Acació á D. Fernando Rejon de Orellana; la dictada en autos seguidos en el Provisorato de la propia ciudad en el año 1751, en virtud de la cual y por fallecimiento de Doña Teresa Rejon Sanchez de Orellana se dió posesion del patronato á D. Pedro Zayas Rejon, y la certificacion que se acompañaba, expedida por el Notario Contador y autorizada por el Visitador general de la diócesis, de que en las capellanías fundadas en el Colegio de San Acacio á los números 3 y 4, con nombre de primera y segunda, por D. Gaspar Ruiz de Montova, estaba cumplida la obligacion de misas hasta fin de 1850, plazo de la visita:

Que tambien aparece en el expediente una relacion de cuatro fincas rústicas, 12 urbanas y siete censos, bienes entregados á la Hacienda por los religiosos Agustinos de San Acacio de Sevilla en 24 de Agosto de 1835, y una certificacion librada por el Jefe Interventor de la Administracion económica de Sevilla en 6 de Junio de 1877, con referencia à los antecedentes procedentes de la extinguida comunidad de San Acacio, segun la cual las rentas de su dotacion se distribuian en los fines fundacionales y en la actualidad las disfrutaban los diversos compradores de los expresados bienes, cuyos precios de ventas hechas por el Estado ingresaron en sus respectivas épocas en la

Caja de aquella Administracion de Hacienda: Que en vista de estos antecedentes y de los informes de las oficinas provinciales, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado propuso al Ministerio de Ha-cienda que se declarase procedente la excepcion de la venta por el Estado de los bienes que constituian el patronato fundado por Doña Leonor de Virues, comprensivo del Colegio de San Acacio, capellanías y obras pias, como comprendido principalmente, entre otras disposiciones, en el precepto favorable del art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, debiendo commutarse las cargas eclesiásticas y beneficas en la forma que disponen las leyes. Emitiendo su parecer sobre el asunto, la Asesoría general entendió que los bienes del Colegio referido eran desamortizables, y en tal concepto debian ser enajenados por el Estado: que los del patronato laical familiar que fundó Doña Leorsor de Virués para capellavias, pensiones y dotes debian de clararse exceptuados de incautación y venta, si bien sigietos à la connautacion preveuida en el Convenio-ley de 1867; y que no procedia dictar declaracion respecto de los de la ca-pellania fundada por Leon Garavito. Y remitido el expediente a consulta de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Censejo, de conformidad con su dictam'an, el Centro ministerial expidió la Real orden de 21 de Junio de 1878, por la cual se resolvió: primero, que los bienes de la dotación del Colegio de San Acacio son desemortizables, debiendo en su consecuencia la Administracion proceder à su vanta, si esta no se hubiese ya verificado: segundo, declarar libres de la incautacion y venta por el Estado les bienes dotales de las capellanías y obras pias randadas por Doña Leonor Virués, como comprendidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, sin perjuicio de quedar sujetos á la conmutacion prevenida en el convenio de \$4 de Junio de 1867 y subsistentes las cargas, y en su consecuencia nulas las ventas que de los mismos habiese hecho el Estado; y tercero, que no procede hacer declaracion alguna de excepcion respecto á los bienes perte-mecientes á la capellanía fundada por D. Pedro Leon Garavito, suspendiéndose la enajenacion de los mismos.

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta: Que en 1.º de Octubre de 1878 el Licenciado D. Manuel Balbas, á nombre de D. Juan Llopis y Querait, por sí como cesionario de parte de los derechos que sobre los bienes de que se trata ostentaba D. Juan B. Villanueva, y como mandatario de Doña María Luisa Villanueva y Zayas, D. Francisco, Doña Angela, Doña Rosario y D. Fernando Villanueva y Perez de Barradas, y de Doña Juana Bautista, Doña Francisca de Paula, Doña Eloisa, Doña Josefa y Doña Dolores Villanueva y Part, la primera hermana del padre de D. Juan Bautista, y hermanos de este los restantes, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en la via contenciosa, con la súclica de que se revoque el primer extremo de la referida Real orden de 21 de Junio de 1878, y se declare que los bienes dotales del Colegio de San Acacio de Sevilla, fundado por Doña Leonor de Virués en su testamento de 4 de Abril de 1593, deben considerarse exceptuados de la desamortización, y nulas en su consecuencia las ventas que de los mismos hubiese hecho el Estado; á cuyos bienes se de la aplicacion que determinan las leves desvinculadoras, únicas que deben regirlos, como comprendidos en el mismo caso que aquellos á que se contrae el segundo extremo de la Real órden reclamada:

Que por un otrosí pidió el Licenciado Balbás que se acordase si se estimaba necesario el cotejo de la escritura que acompañó, otorgada por Lelio Levanto á favor de la provincia y definitorio de Nuestra Señora del Cármen de Andalucía en 22 de Agosto de 1641, enajenándole un heredamiento con sus casas principales y accesorios y tierras, sito en término de Sevilla, cerca de la Cruz del Campo, llamado San Acacio el Viejo, donde estuvo el dicho Co-

Que en 15 de Enero de 1879 el Licenciado D. Salvador Balius, á nombre de D. Juan Bautista Villanueva, interpuso demanda contra la resolucion del Ministerio de Hacienda citada de 21 de Junio de 1878 ante el Consejo, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa respecto de la primera conclusión de dicha Real órden, con la súplica de que se deje sin efecto la parte de esta que declara desamortizables los dotales del patronato de San Acacio, disponiendo en consecuencia que los expresados bienes queden exceptuados de las leyes desamortizadoras por estar comprendida la fundación de que proceden en los preceptos excepcionales de las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855:

Que por un otrosí el Licenciado Balius pidió que al consultarme sentencia el Consejo dejare consignado: primero, que el expediente gubernativo incoado en el año 1860 lo fue por D. Juan Bautista Villanueva, Conde de Atarés, quien ha venido prosiguiéndolo como único reclamante hasta su terminacion; y segundo, que al admitir el Consejo la reclamacion ó demanda de D. Juan Llopis, como apoderado de los hermanos y otros parientes del Conde de Atarés, lo realizó con las salvedades de que dicha aceptacion debia hacerse sin acrecer ni decrecer derecho, y sólo por el interés que los referidos hermanos y demás parientes puedan tener en el negocio, y sin prejuzgar en este punto cuestion ni derecho de ninguna clase:

Que por providencia de 30 de Setiembre de 1879 la Seccion de lo Contencioso acordó la acumulacion del pleito incoado por D. Juan Bautista Villanueva al promovido con anterioridad por D. Juan Llepis y Queralt; y emplazado á su tiempo mi Fiscal, contestó à ambas demandas en 13 de Abril del corriente año, pidiendo que se absuelva de las mismas à la Administracion general, y la confirmacion de la Real orden recurrida en la parte que ha sido objeto de impugnacion:

Que por un otrosí mi Fiscal se mostró conforme con las pretensiones contenidas en los otrosíes de los escritos de ampliacion de las demandas, y la Seccion de lo Contencioso en providencia de 20 de Abril tuvo por hecha la manifestacion del referido otrosí del escrito del Licenciado Balius, y mandó librar despacho al Juez Decano de los de primera instancia de Sevilla, con remision de la escritura presentada por el Licenciado Balbás á fin de que con citacion fiscal procediese al cotejo solicitado por el mismo como se efectuó.

Vista la ley de 29 de Julio de 1837 declarando extinguidos en España todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, exceptuando los Colegios de misicar para las provincias de Asia, ó la obra pia de Jerusalen y los que se hallaren dedicados á objeto de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, y disponiendo que los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de aquellos se aplicasen a la Caja de Amortizacion para la extincion de la Deuda pública:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en su artículo 1.º en estado de venta, entre otros, los predios,

censos y foros pertenecientes al clero, cofradías, obras pias, santuarios y cualesquiera pertenecientes a manos muertas, ya estuviesen ó no mandados vender por leyes anteriores:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, que en su artículo 9.º dispuso se comprendieran entre los bienes dei clero, y se procediera à su venta, todos los pertenecientes o que se hallasen disfrutados por personas o corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuese su nombre, origen o cláusulas de su fundacion, à excepcion de las capellanías colativas de sangre o patronatos de igual naturaleza:

Considerando que reducidas las demandas de D. Juan Llopis y D. Juan Bautista Villanueva a impugnar la Real orden de 21 de Junio en su primera parte, es decir, en cuanto declara desamortizables los bienes dotales del Colégio de San Acacio, la cuestion del pleito sólo consiste en determinar el caracter con que fueron aplicados à la fundacion de aquel Colegio los expresados bienes:

Considerando que en el testamento otorgado por Doña Leonor Virués para hacer y cumpir cuanto su difunto marido la encargaba relativamente à obras pias, oficios y sacrificios y cosas espirituales, dice repetidas veces, hablando de los bienes destinados al Colegio, que los deja, manda y adjudica á los frailes del monasterio de San Agustin, añadien lo que esta adjudicación la hace su reserva de cosa alguna, y no consignando cláusula de reversion, lo cual demuestra que la expresada orden regular quedó dueña y propietaria de los mismos:

Considerando que esto se halla confirmado por las cargas que el testamento, codicilo y escritura de 1593 imponen a la órden de Agustinos, cuales son, a más de las espirituales en aquellos documentos enumeradas, la de concluir á su costa el Colegio, iglesia y capilla mayor, satisfacer anualmente 50 fanegas de trigo á las monjas de Santa María de Jesús, levantar los censos y tributos que gravaban los bienes donados, y no entrar en posesion y goce de estos hasta dejar libre la herencia del imado Alonso Ruiz de los 16.000 maravedis de su capellanía, condicion que los religiosos cumplieron cancelando la escritura de dotación:

Considerando que sólo por ser dueños y propietarios pudieron los religiosos enajenar la hacienda de la Cruz del Campo en 1638, sin intervencion de los que à consecuencia de la reparacion por sus dilapidaciones de D. Melchor Leon Garavito habian recibido la comision de administrar los demás bienes del patronato, y sin que el patrono Don Fernando Rejon de Orellana, que les sucedió en 1658, hiciera protesta ni reclamacion despues de tomar posesion de su cargo:

Considerando que en nada mermaba el dominio que los religiosos tenian sobre los bienes dotales del Colegio la circunstancia de abrazar un solo patrono todos los patronatos y fundaciones instituidas por Doña Leonor Virués; pues este patrono no intervenia por ningun concepto en la parte económica de la dotacion del Colegio, ni cobraba de esta ni de sus bienes el estipendio remunerador de su trabajo, limitándose sus facultades á conservar los derechos que la testadora había reservado en la capilla mayor y enterramiento, celebracion de sufragios y los otros de honor para el linaje de ambos cónyuges que consignan las últimas disposiciones mencionadas:

Considerando que la facultad tambien conferida al patrono para ejecutar esta parte de las fundaciones por medio de otra orden religiosa si no se sometian á las condiciones impuestas, la de Agustinos cesó por la aceptación de esta orden, que en virtud de tal aceptación se hizo dueña de los bienes:

Considerando, a mayor abundamiento, que la testadora estableció una clarísima distincion entre las fincas dotales del Colegio de Agustinos, que convirtió en espirituales, y las demás, mereciendo notarse que el mandato de tenerlos por de legos y nunca por eclesiásticos, se r fiere exclusivamente á los bienes de cuyos frutos y rentas han de pagarse las limosnas de las dos capellanías, y cumplir las obras benéficas de estudiantes, pobres de la cárcel, niños expásitos, redenciones de cautivos, remuneracion del patrono y dotes de doncellas:

Considerando que en virtud de todo lo expuesto los bienes dotales del Colegio de San Acacio eran propios de una órden regular, y se hallaban por lo tanto comprendidos entre los declarados en estado de venta por las leyes citadas de 29 de Julio de 1837 y 1.º de Mayo de 1853, sin alcanzarles ninguna de las excepciones establecidas por estas leyes ni por otras disposiciones;

Y considerando que no procede la declaración solicitada por D. Juan Bautista Villanueva de que la admisión de la demanda de D. Juan Llopis dejó à salvo las cuestiones civiles entre los demandantes, pues tales cuestiones de puro interés privado no han sido ni podian ser objeto del presente litigio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rúbí, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administración de las demandas propuestas por D. Juan Llopis y D. Juan Bautista Villanueva y Perez de Barradas contra la Real orden de 21 de Junio de 1878, la cual queda subsistente; y en lo demás no há Jugar.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de milocirocientos ochents.—ALFONSO.—El Presidento del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.»

Publicación — Leido y publicado e anterior Real decreto por mí el Secretação interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ballándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y auto; á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

APMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

Segun participa à este Ministerio el Encargado de Negocios de España en Lisboa, el Gobernador de la provincia de Guinca ha escrito al Gobierno portugués manifestándole que la tarifa de Aduanas de 24 de Mayo de 1877 podria ser modificada en términos que produjera más ingresos que la vigente en la actualidad, con objeto de atender à los gastos más indispensables de su Administracion; y conformándose el Ministro de Marina y Ultramar con este dictámen, ha publicado un decreto con fecha 3 del actual elevando à 40 reis el actual derecho de 25 reis por litro de aguardiente importado por las Aduanas de la Guinea portuguesa, é igual aumento en la exportacion de las simientes eleosas; en esta forma:

IMPORTACION.

Aguardiente, por decalitro...... 400 reis.

EXPORTACION

Simientes oleosas, por hectólitro..... 40 rcis. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo promovido por el Notario de Valencia D. Eduardo Ponce y Vila contra la negativa del Registrador de la propiedad de Játiva á inscribir cierta escritura de cancelacion de hipoteca, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

rido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Valencia ante el Notario D. Eduardo Ponce y Vila en 22 de Agosto de 1879, D. Daniel de Búrgos, en concepto de apoderado de Doña Cármen Beltran y Estellés, administradora judicial de los bienes de la testamentaría de D. Mariano Beltran y Estellés, confesaba haber recibido de D. Juan Vicente y Vicente la suma de 7.500 pesetas en pago del préstamo que á éste habia hecho el D. Mariano, y en su virtud consentía en que se cancelase la hipoteca especial constituida sobre una finca en garantía del referido préstamo:

Resultando que presentada para que se hiciese la cancelación en el Registro de la propiedad de Játiva, se puso al pié nota de denegación por los defectos de no «haberse verificado» el pago á la Hacienda de los derechos que devenga la trasmission del crédito hipotecario de D. Mariano Beltran á favor de sus herederos, y por falta de capacidad legal en la administradora de la testamentaría para cancelar hipotecas, cuya facultad corresponde al dominio, ó sea en este caso á todos los sherederos, puesto que la herencia se halla proindivisa, y como consecuencia de negar á la administradora la facultad de cancelar que se arroga, se niega igualmente que pueda conserir poder, como lo ha hecho, á D. Daniel Búrgos para la extinción del derecho real de que se trata:

Resultando que contra la calificación del Registrador interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante, sólo respecto del defecto de falta de capacidad legal en la admistradora de la testamentaría para cancelar la hipoteca, pretendiendo se declarase que la *escritura se halla extendida con arregio à las formalidades y prescripciones legales, y por consecuencia que es inscribible, fundándose en que nombrada Doña Carmen Beltran y Estellés administradora de la testamentaría de Don Mariano Beltran por Doña Isabel, Doña Mariana y Doña Josefa Beltran, todas mayores de edad, y que en union de ella habian sido declarada, herederas abintestato de aquel, habiendose confirmado el nombramiento por el Juzgado competente, es indiscutible su facultad de administrar, en la que se halla comprendido todo lo relativo á los bienes relictos, excepcion heca a de vender, hipotecar y transigir, como à su juicio lo comprueban los artículos 359, 384, 401, 402, 409 y 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo confirma el sexto considerando de la Real órden de 28 de Agosto de 4876 al sentar la doctrina de que es pre ciso que consienta en la cancelacion la persona á cuyo favor se húbiese hecho la inscripcion ó sus causa-habientes ó representantes legítimos, carácter que ostenta Doña Cármen Beltran por razon del cargo de administradora judicial de la testamentaría de D. Mariano:

Resultando que el Registrador de Játiva hizo presente en su informe que el Notario carecia de personalidad para interponer el recurso, porque el defecto atribuido por aquel funcionario no afectaba á la forma externa del documento, unico caso en que pueden entablarlo, segun el art. 57 del reglamento, sino á la falta de capacidad en el otorgante, citando en apoyo de su opinion las resoluciones de 20 de Mayo y 6 de Julio

Resultando que, para el caso de que no se estimara así por el Juzgado, adujo en defensa de su calificacion las razones siguientes: que la hipoteca es una participacion en el dominio de la finca, y como tal la extincion de la hipoteca será una enajenacion de parte del dominio: que si el administrador no puede hipotecar, segun confiesa el recurrente, tampoco podrá extinguir hipotecas: que es contraproducente la cita que hace de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, puesto que en el mismo considerando se dice que la facultad de cancelar compete á los que tienen el dominio y libre disposicion de sus bienes; deduciendo de todo que Doña Cármen Beltran no tiene facultad para cancelar créditos hipotecarios, y pidiendo se declarase no haber lugar, al recurso por falta de personalidad en el Notario para promoverlo; y si á ello no se accedia, que se confirmase la nota puesta al pié del documento:

Resultando que el Juez de primera instancia, fundado en que los administradores de testamentarias no pueden ejercer actos de dominio como el de cancelar créditos hipotecarios, y en que la negativa del Registrador no afectaba al documento autorizado por el Notario recurrente, sino al de poder que fue otorgado ante otro Notario, confirmó la nota puesta por el Registrador, y declaró que el Notario D. Eduardo Ponce carecia de derecho para interponer el recurso:

Resultando que apelada dicha providencia por D. Eduardo Ponce, el Presidente de la Audiencia confirmó la negativa del Registrador, declarando al mismo tiempo que el Notario habia tenido personalidad suficiente para promover y continuar el

Resultando que de la providencia del Presidente se alzó el Notario Ponce para ante esta Superioridad: Vistos los artículos 82 de la ley Hipotecaria y 37 de su re-

glamento:

giamento:
Considerando, respecto de la personalidad del Notario para entablar el presente recurso, que, segun la letra y espíritu del artículo 57 del reglamento, los Notarios tienen derecho para promover el oportuno expediente gubernativo cuando la suspension ó denegacion se funde en defectos en el instrumento, y que el de falta de capacidad en el otorgante, aíribuido por el Registrador efecta é la validaz de la escritura, por enva recon Registrador, afecta á la validez de la escritura, por cuya razon el Notario que la autorizó ha podido legalmente recurrir contra la calificacion de aquel funcionario, segun la doctrina de esta Direccion, consignada en varias resoluciones, y entre ellas la de 49 de Julio de 4879:

Considerando que el derecho de cancelar no es inherente al de administrar, y que aquel sólo compete al administrador cuando la ley ó el propietario de la cosa se lo conceden clara y

especialmente:

Considerando que no estando incluida entre las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil concede á los administrado-res judiciales de los bienes de testamentarias ó abintestato la de cancelar derechos reales, es evidente que Doña Carmen Beltran, como tal administradora, no ha debido prescindir de obtener el consentimiento de todos los interesados en la herencia para otorgar la escritura de cancelacion:

Considerando que habiéndose interpuesto el presente re-curso contra la calificación del Registrador sólo por el defecto de falta de capacidad en el otorgante, no es competente la Direccion para resolver acerca del otro defecto consignado en la

nota de aquel funcionario;

nota de aquel funcionario;
Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Játiva en la escritura autorizada por el Notario recurrente en 22 de Agosto de 4879.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 4880.—El Director general Esliciano R de Arellano—Sr Presidente de la tor general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 114.

En cuanto se reciba á bordo este avise, deberán corregirse les planes, cartas y derroteres correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Isla de Bahama.

VALIZA DE LOS CORRALES (N. t. M., núm. 91/430. Washington 1880) La valiza del cayo NO. de los Corrales (Hogsty), arrecife y puertos situados al NNO. de la Inagua Grande, ha desaparecido hace años, y no se piensa en volverla á levantar.

Las piedras de que se componia no se elevan á más de seis metros de altura sobre dicho cayo. (Derrotero de las Antillas. Parte I, pág. 694, edicion de 1877.)

Cartas números 63, 492 y 215 de la seccion I; y 223 y 705

OCÉANO ÍNDICO.

Extremo S. de Sumatra.

LUZ DE LA PUNTA RASA. (B. a. Z., núm. 42/1.199. La Haya 1880.) Segun comunicacion telegráfica del Gobernador general de las Indias Neerlandesas, la luz de la Punta Rasa (Vlakke Hoek), que es una luz blanca, da de 20 en 20 segundos tres destellos en rápida sucesion, seguidos de un eclipse, ó lo que es lo mismo, da tres grupos de á tres rápidos destellos por minuto.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 473 y 488 de la IV.

Costa NO. del golfo de Bengala.

FARO DE PUNTA FALSA. (H. N., núm. 23. Calcuta 1880.) El faro de Punta Falsa, costa de Orisa, se halla situado por 20° 20′ 20″ lat. N. y 92° 56′ 24″ long. E. en un terreno bajo y frondoso; y consiste en una torre de granito rojizo oscuro, en la que mirando hácia el E. hay pintada una gran estrella bianca, y en la cual á 40 metros sobre el nivel de la pleamar se enciende una luz fija, blanca y de aparato dióptrico de primer órden, que con tiempo despejado pue-de avistarse á distancia de 19 millas, siempre que demore en el sector mayor comprendido entre el N. 45° E. y el S.

Por Enero y Febrero, á la madrugada, suele á veces levantarse una espesa neblina, que en ocasiones oculta la luz de manera que parece que repentinamente se ha apa-

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Entrada NO. del Estrecho de Banca.

Luz de Tanyog Ular. (B. a. Z., núm. 42/1.200. La Haya 1880.) Segun comunicación del Gobernador general de las Indias Neerlandesas, desde el 23 de Setiembre de 1880 se enciende una luz fija, roja y de sexto órden en la punta Tanyong Ular, extremo NO. de la isla de Banca, la cual puede avistarse à distancia de cinco millas, y se halla por 1º 57' 40" lat. S. y 111° 19' 16" long. E.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 74 y 488

MAR AMARILLO.

Costa de China.

Luz provisional de Hou-Ki. (A. H., núm. 122/717. Paris 1880.) Desde el 28 de Agosto de 1880 se enciende provisionalmente una luz fija y blanca, á 90 metros de elevacion sobre el nivel del mar, un poco al S. de la cima de Hou-Ki, una de las islas Miau-tau, situada como á 35 millas al ONO. del puerto de Chefu, banda meridional de la entrada del golfo de Pe-Chili.

Dicha luz, que con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas, queda oculta hácia el N., en un pequeño sector, por el faro que actualmente se está constru-

Cartas números 604 de la seccion I; y 533 de la V.

FARO FLOTANTE DE TAKU. (A. H., núm. 122/718. Paris 1880.) En 27 de Agosto de 1880 se ha vuelto a fondear el faro flotante de Taku, embocadura del Pei-Ho, por 5,2 metros de agua á bajamar de sizigias, á 3,3 millas al N. 39° O. de la boya roja de la entrada, o sea por 38° 53' lat. N. y

agon de minuto en minuto, consiste en un casco rojo con la palabra TAKU, escrita con letras blancas en cada uno de sus costados, el cual no tiene más que un palo rematado en una bola negra; y larga á proa, á 2,5 metros de elevacion sobre la regala una pequeña luz blanca, que sirve para indicar el cómo se halla aproado.

Cuando dicho casco garrea, deja de encenderse en él la luz ordinaria, y en su lugar se encienden dos pequeñas luces rojas, una á proa y otra á popa, y además se quita la bola, ó se larga encima de ella una bandera roja hasta

acabarla de quitar. La demora es verdadera. Variacion 2º NO. en 1880.

Cartas números 604 de la seccion I; y 533 de la V. Madrid 9 de Noviembre de 1880.—Juan Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortizacion de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, señaladas con los números 2.609, 2.987, 2.988, 2.992, 3.066, 3.072, 3.136 y 3.137 de presentacion.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B. —El Director general, Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 31 y 1.º de Enero próximos un semestre de intereses de los valores de la Deuda pública, esta Direccion general ha acordado que desde el dia 22 del corriente mes, de diez de la mañana a dos de la tarde, se admitan a señalamiento en la misma las facturas de dichos intereses correspondientes á los efectos públicos depositados en esta Caja, á los que los imponentes acompañarán los respectivos resguados talonarios, que les serán devueltos en el acto.

El órden de pago de las facturas presentadas lo determinará el sorteo que tendrá lugar en el despecho de esta Direccion, á las dos de la tarde del dia 20 del próximo mes de Diciembre, y las factaras se pagarán al portador, prévia la pre-sentacion de los resguardos y la cédula personal. Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Director general, por

vacante, Damian Menendez Rayon.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efec-tos, el primero, núm. 59.057, expedido por este Banco en 27 de Junio de 1872, y el segundo, núm. 71.223, en 9 de Julio de 1873, ambos á favor de D. José de Cáceres y Muñoz, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho à reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, à contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 26 de Diciembre próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real órden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Manuel

Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa, en la provincia de Tarragona.

El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Reus á Gandesa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vi-

2. La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al me-

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se ori-

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener

el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en

buen estado de las maleias, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humeda d y de-

terioro.
7. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

estadiccido en el regiamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Tarragona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad à nueva subasta; pero si por causas ajenas à los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del im-

puesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

43. Despues de rema ado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

44. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematan-te los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remiţiran à la Direccion general de Correos y Telé-grafos, y la otra se entregară en la Administracion principal del pare por la supel berga de paparibiracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 4875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios à la Administracion publica, podre esta ciercos su segion contra la figura y hienes

pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes

de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Reus y Gandesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Digiembre é la una de la tarde y en el local que resdia 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades:

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 700 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 170 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda publica, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Tarragona para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 4860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá à disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á proposiciones de licitador se compromete a proposiciones de la cantidad en que el licitador se compromete a proposiciones de la cantidad en que el licitador se compromete a proposiciones de la cantidad en que el licitador se compromete a proposiciones de la cantidad en que el licitador se compromete a licitador prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-dia hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

- 24. Para extender las proposiciones se observará la fórmu-
- «D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Reus à Gandesa y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Go-bierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas

dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposicionos que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 15 de Noviembre de 1880.-El Director general interino, G. F. de Cadórniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Torija.

4.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Guadalajara á Torija toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones

La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al me-

jor servicio.

3.4 Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas reseindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno

- Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los lle-
- 5. Es condicion indispensable que los conductores de la
- correspondencia sepan leer y escribir.

 6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-
- 7. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio estable-
- cido en el reglamento de Postas.

 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.
- El contrato durará cuatro anos, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-
- cion superior de la subasta.

 40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas à los propósitos de diche centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obliga-cion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expedi-ciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se dé aviso de elle si se aviene o no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho al-

guno à que por ello se le indemnice.

12. Respecto à las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista

à las disposiciones que rijan sobre el particular. 13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficia-

les que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la etra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hara constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó

à la escritura.

anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Heal órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rema ante queda sujeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el termino que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios à la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes

de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID Y Bo-19. La subasta se anumenta en la Gaetta de madrid y Egletin oficial de la provincia de Guadulajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Torija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre, à la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

1.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que re-ciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempenar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una

vez entregados no se podrán retirar. 24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Guadalajara á Torija y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extende-rá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion

verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 17 de Noviembre de 1880. = El Director general interino, Bosch.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 4 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la primera seccion de la carretera de segundo órden de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo por Coria, por su presupuesto de contrata de 193.560 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo a que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 44 de Noviembre de 4880.—El Director general, el B:

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 8 de Junio de 4864, esta Direccion general ha señalado el dia 43 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º entre Alcázar y Criptana de la carretera de segundo órden de Cuenca á Al-

cázar de San Juan por Belmonte, por su presupuesto de contrata de 99.096 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, 15. El contratista satisfará el importe de la insercion del el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un

anuncio que contiene el modelo á que han de ej ustarse las pro-posiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para to mar parte en el remaie, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese ne cesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Noviembre de 1880 .- El Director gene ral, el B.

RECTIFICACION.

En el primer anuncio de subasta de esta Dirección, publicado e n la Gaceta del dia 17 del corriente, aparecen por error de copia : equivocadas las palabras: puertos de Escasillo y Calder es; debe decir: puentes de Escarrilla y Caldares.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Seccion de Fomento.

El dia 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, Sendrá. lugar la sub asta para el aprovechamiento de 4.800 pinos del monte Algaid a, de los Propios de Sanlúcar de Barrameda, bajo elitipo de 38.4 1) pesetas, y con las demás condiciones que conscan en el expa diente de su referencia.

Esta subest a será simultánea en las Casas Consistoriales de Sanluear y en este Gobierno civil, por lo cual se publica este anuncio en el L'oletin oficial de la provincia y en la GACETA DE

Las proposic iones que se presenten se harán en pliegos eerrados, expresand o en letra la cantidad que se ofrezea, no siendo aceptable ningun a que no cubra el tipo de tasacion.

El expediente con los antecedentes necesarios se halla de manifiesto en la S ecretaria del Ayuntamiento de Sanlucar y en

la Seccion de Fom ento de esta provincia. Cádiz 16 de No viembre de 1880.—El Gobernador, José Muñez de Prado.

Diputat ion provincial de Valencia.

Contaduria.

El dia 16 de Dicie mbre próximo, y once heras de su mañana,... se celebrará el sortec: para la amortizacion de 203 obligaciones provinciales del puer to dell'Grao, de las-4.225 que componen las nueve primeras séries de las emitidas con arragio á la ley de 18 de Junio de 1836. Sólo tendrán opcion á ser reintegradas en el mismo las que resulten adheridas al convenio de 20 de Febrero de 1873 antes de la fecha amque debe efectuarse dicho sorteo.

Se recibirán adhesiones en las oficinas de la Diputación hasta la vispera del sorteo, á las dos de la tarde.

Desde el dia 47 al 34 dell'propio mes de Diciembre, los-po-seedores de los títulos favoracidos por la sueste deberán pre-sentarlos en la Depositaría provincial confactura duplicada. En uno de dichos ejemplares se liquidar el valor de las obli-gaciones, el cual será satisfecho desde el dia 3 de Enero próxi-mo à los interesados que las lavan presentado siconomes de mo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compulsa que préviamente ha de verincarse resulte su indudabie legitimidad.

Valencia 13 de Noviembro de 1880. El Presidente, Eldar-

El dia 20 de Diciembre próximo, y oncerhoras de su meñana, se celebrará el sorteo para la amortización de 39 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4.038 que compomen la décima série emitida en virtud de la ley de 185de Junio de 1856. y con arreglo al convenio celebrado con la Sociedad de Cadito Valenciano en 49 de Setiembre de 1872.

El sorteo se verificará en la forma acastumbrada en las an-

Desde el dia 24 al 31 del propio mes de Diciembre, los poseedores de los títulos favorecidos por la suerse deberas presentarlos en la Depositaria provincial, hajo factura duplicada. En uno de los ejemplares se liquidará el valor de dichos titu-los, el cual será satisfecho desde el dia 3 de Enero proximo á los interesados que los hayan presentado, siempre que de la compulsa que préviamente ha de verificarse resulte su induda-

Valencia 13 de Noviembre de 1880.-El Presidente, Eduardo Atard.

Gabinete central de Tolégrafos.

Relacion de los telegramas que no hanapodido ser entregados 🧓 á los destinatarios.

DIA 18.

Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona Genes.	Cruz Gonzalez Arturo Castillo Matilde Tallerie Ureda Catalina Garcia Arron Juan Ruedas	Princess, 18. Ferro Serrano, 6: Imperial; 3. Desengaño, 4, tercero. Calle Garduña, 5. Amaraz, 83, segundo. izquierda.

Madrid 48 de Noviembre de 4880. - El Jefe del Gabinata central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 41, de Noviembre de 1880.

Núm. 298 Angel Muñoz.—Pasaron.

Alcalde constitucional.—Alpedrete. Antonio Fernandez.—San Ildefonso.

Bibiana Larreta.—Pamplona. Celestino Evangelio.—Énguidanos.

303 Concha García.—Chamartin, 304 Conde de Legunillas.—Habana, 305 Federico Villacampa.—Idem.

Núm. 306 Faustino Gonzalez.—Piedrahita.

Gobernador civil.—Puerto-Principe. José Maria Jorro.—Habana.

Juan Justiz.—Idem. José Sanchez.—Orihuela.

Juan Aquilino.—Alicante.
José S. Juan.—Leganés.
Liberata Montolio.—Cirat.
Manuel Pombas.—Sevilla.
Manuel Palma.—Santander.
Maniano Aranda—Aldebuels

316 Mariano Aranda.—Aldehuela. 317 Pedro Bueno.—Avila.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Administrado r, Mar-

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Me drid.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio à lo s asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcala de Henares, cuyo servicio comenzara a regir en 1.º de Enero proxi mo y terminara en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta, que se verificará el dia 3 de Iliciembre inmediato, á la una de la tarde, será doble; teniendo lugar una en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, y la atra en las oficinas del segundo asilo, establecido en la mencionada ciudad de Alcalá.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manificsto en la Sección de Beneficencia de la Secretaria de este Municipio y en la oficina del citado establecimiento todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la

Madrid 16 de Noviembre de 1880.-El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los asilos de San Bernardino, si-tuados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio co-menzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta, que se verificará el dia 3 de Diciembre inmediato, à la una y media de la tarde, será doble; teniendo lugar una en la tercera Casa Comsistorial de esta villa, sita en la plaza de la Constitucion, aum. 3, y la otra en las oficinas del segundo asilo, establecido en la mencionada eiudad de Alcalá.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Secretaria de este Municipio y en la oficina del citado establecimiento todos los dias no feriados que medien

hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde. Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, euyo servicio comenzará á regir en 1.º de Encro próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el dia 3 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cua-

Madrid 16 de Noviembre de 1880.-El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manificato en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cua-

tro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el auministro de leches de burra, cabra y vaca para las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el 4.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre

de 1881. La subasta tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consisterial, sita plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 46 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exema. Carperacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará a regir el 1.º de Enero próximo y terminara en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro

Madrid 46 de Noviembre de 1890 .- El Secretario, José Di-

centa y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital; cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de

Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa las dos del a tarde, en la sala de remates de la tercera Casa las des de la tercera Casa las de la tercera Casa las des de la tercera las de la tercera las de la tercera las de la tercera las de la tercera la del l Consisterial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 46 de Noviembre de 1880.-El Secretario, José Dicenta y Blanco.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesion en las Casas Consistoriales el dia 20 del corriente, à las tres de su tarde, por disposicion del Exemo. Sr. Alcalde, para ocuparse del informe que emite la Comision nombrada para examinar las cuentas municipales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de los ar-

tículos 68 y 449 de la ley municipal vigente.

Madrid 18 de Noviembre de 4880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber que para la subasta de las obras de construccion de la segunda linea de arcos de la Plaza Mayor de esta cion de la segunda finea de arcos de la Flaza mayor de esta ciudad, fachada del Meson Grande, bajo el tipo de 15.225 pesetas 33 céntimos, está señalado el dia 14 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, por medio de pliego cerrado, con arreglo al modelo que á continuación se cita y con sujeción á las condiciones facultati-

vas y económicas.

Las personas que quieran interesarse en el remate pueden concurrir con sus proposiciones el dia y hora designado, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas al pliego de designado. condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Segovia 15 de Noviembre de 1880.-El Marqués de Lozoya.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., domiciliado en la calle de...., número...., y cuya cédula personal es adjunta (unase al pliego), se obliga à ejecutar de su cuenta por la cantidad de... letra) las obras de construccion de la segunda línea de arcos en la Plaza Mayor de esta ciudad, fachada del Meson Grande, anunciadas en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

X - 703(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

ALBACETE.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento á lo prevenido en Real órden de 43 del actual, se ha servido mandar que se anuncie la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Cuenca, en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia, para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reunan los requisitos determinados en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas dentro del términ de 20 dias al Juez de primera instancia del expresado partido.

Lo que de órden de S. S. I. se publica à los efectos expre-

Albacete 17 de Noviembre de 1880.-El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

Juzgados militares.

CORBETA TORNADO.

Habiéndose ausentado de la fragata Sagunto en 26 de Setiembre último el marinero de segunda clase José Lobato Moro, à quien estoy procesando por el delito de desercion, llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al expresado individuo para que en el término de 10 dias, á contar desde el de la fecha, se presente en la fragata Sagunto; y de no verificarlo así se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A bordo de la corbeta Tornado 4 de Noviembre de 1880.-Augusto Miranda.—José Ambite.

VALENCIA.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infanteria, Fiscal militar de la plaza de Valencia del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital los sustitutos del depósito de Ultramar de esta ciudad Francisco Fuertes Monrabá, hijo de Francisco y Teresa, natural de Torrente, avecindado en Valencia, distrito de Serranos, de oficio pinter, de 27 años, soltero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, y particulares un nevé inter escápula; José Salas Roses, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Centillas, en la provincia de Barcelona, de oficio jornalero, de 23 años, soltero, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba cerrada, frente regular, aire marcial, y las particulares remolinos de vello en las pantorrillas, y Juan Carretus Socias, hijo de José y Antonia, natural de Tarragona, de oficio jornalero, de 28 años, soltero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba regular, frente regular, aire marcial, y las particulares cicatriz encima occipital derecho, cuyos tres individuos se hallan acusados con otros varios de haber sentado plaza y filiados como sustitutos con documentos falsos; usando de las lagujeros en cada oreja.

facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados tres individuos, señalándoles las cárceles Torres de Cuarte de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos en el proceso que instruyo contra Francisco Mora Boronat y otros; y de no efectuar su presentacion en el término señalado se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Valencia 40 de Noviembre de 1880.-Víctor Floran.

ZARAGOZA.

D. Félix Herreros Estefanía, Comandante graduado, Capitan, primer Ayudante de esta plaza, y Fiscal de la causa que se sigue al desertor Prudencio Raso Barrera, perteneciente al Ejército de Ultramar.

Habiéndose ausentado del pueblo de Alcalá de Ebro, donde se hallaba trabajando en 24 de Agosto último, el soldado desertor Prudencio Raso Barrera, á quien le cupo la suerte de servir en Ultramar en el reemplazo de 1879 por el cupo del pueblo de Olvega, en la provincia de Soria, á quien estoy procesando sobre dicho delito; y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Prudencio Raso Barrera, señalándole el depósito de Ultramar de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1880.—Félix Herreros.

Señas del desertor.

Prudencio Raso Barrera, hijo de Pascual y de Juana, natural de Olvega de Santa María la Mayor, provincia de Soria, Capitanía general de Búrgos, de oficio jornalero, edad 20 años, soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, cara id., aire marcial, produccion buena, estatura un metro y 610 mili-

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Dotor en Derecho civil y canonico, Juez de primera instancia de Alicante.

Hago saber que sobre las dos de la tarde del 11 del actual fué hallado en la playa del muelle de esta ciudad, cerca del varadero y del contramuelle, flotando en el agua, el cadáver de un hombre de unos 35 á 40 años, que tiene una cicatriz antigua como de quemadura en la region torácica, vestido de marinero, con pantalon y blusa de lienzo azul con algunos zurcidos, alpargatas de esparto, bufanda de estambre morado, correa de cuero en la cintura y sujeta á ella una faca, calzoncillos blancos de algodon y otros de bayeta amarilla, chaqueta de la misma bayeta, camisa blanca con rayas moradas, y al cuello colgadas de un cordon tres medallas de metal dorado, representando una de ellas á San Miguel de Liria, la otra una vírgen y la otra un santo, y además una crucecita de Caravaca; en el bolsillo un pañolito de color blanco con 5 rs. en monedas de cobre; hacia ya cinco ó seis dias que era cadáver, y la muerte es debida á la asfixia por inmersion en el agua.

Y no habiendo podido identificarse, se ruega á las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan practicar diligencias para averiguar qué personas pueden informar sobre la identidad de dicho cadáver, participándolo á este Juzgado, en donde se instruyen las oportunas diligencias sobre tal

Alicante 13 de Noviembre 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.-De orden de S. S., Enrique Montagut.

ARNEDO.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, y que en la noche del 9 al 10 del acual escalaron los corrales de cerrar ganado, en jurisdiccion de Corera, de propiedad de D. Felipe de la Mata y Doña Felipa Fernandez, en los que robaron tres reses lanares en cada uno de ellos, y cuyas señas se insertarán á continuacion, á fin de que en el término de 13 dias, á contar del de su insercion en la GACETA y Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado à la práctica de las oportunas diligencias; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y agentes de policía, se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la averiguacion y captura de las reses mencionadas, y con ellas los sujetos en cuyo poder se encontrasen; y siendo habidos, los remitan con las seguridades correspondientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Arnedo á 15 de Noviembre de 1880. - Gabriel Martin.-De su órden, José Melendez.

Señas de las reses de propiedad de D. Felipe de la Mata.

Tres ovejas blancas con la marca M; y un agujero en cada

De propiedad de Doña Felipa Fernandez.

Dos ovejas blancas y una negra, con la marca F. F., y dos

AVILÉS.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente único edicto llamo, cito y emplazo á los procesados que fueron en este Juzgado, y á testimonio del que autoriza en causa criminal por hurto de ropas y otros efectos, Viciorio, Enrique, Esperanza y Venancia Pelaez y Gutierrez, naturales y vecinos de las Llindias, en el Concejo de Soto del Barco, y últimamente residian en Oviedo, y calle del Campo de los Patos, á fin de que dentro del término improrogable de ocho dias comparezcan en este Tribunal á designar perito para que en union con el designado por el Juzgado procedan á justipreciar los bienes que se les embargaron, ó á manifestar si se hallan conformes con el nombrado; previniéndoles que de no vericarlo se les nombrará perito de oficio y á su costa, parándoles los demás perjuicios correspondientes.

Dado en Avilés à 30 de Octubre de 1880.—Máximo Cano Rojo.—De su órden, Ambrosio Loredo Cuesta.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Lopez y Fernandez, vecino que en sus dias fué de la parroquia de Cancienes, Concejo de Corvera, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Avilés á 5 de Noviembre de 4880.—Máximo Cano Rojo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Loredo Cuesta.

CORUÑA.

X - 711

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo à Antonio y Manuel Ferreño Pedreira, hermanos, hijos de Antonio y de Micaela, naturales y vecinos de esta ciudad, solteros, 18 y 15 años de edad, sin ocupacion, saben leer y escribir, à fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para citarles y emplazarles, para que dentro de 10 dias improrogables comparezcan à deducir de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, à donde va à remitirse la causa que contra ellos y otro estoy instruyendo por hurto, en consulta de la sentencia dictada en 30 de Octubre último; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares que, caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 15 de Noviembre de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvacho.

FRAGA.

D. Laureano Santaolalla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à dos hombres que en la mañana del 12 de Octubre finado, y su hora de sobre las once, se hallaban en las orillas del rio Segre, por frente à la partida de Riols, término de Torrente de Cinca, y corral que llaman de la regalicia, para que en el término de nueve dias se personen en este Juzgado à fin de prestar la conveniente declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra José Beltran Betrià, vecino de Mequinenza, por homicidio del expósito José Juan Antonio.

Dada en Fraga á 15 de Noviembre de 1880.—Laureano Santaolalla.—Por su mandado, Enrique Vazquez.

GERGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre robo de dinero y efectos á Rafael Carmona Franco, de estos vecinos, se ha acordado expedir la presente para que se proceda á la busca y ocupacion de los efectos que á continuacion se expresan.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan disponer que por los agentes de policía judicial se proceda á la busca y ocupacion de dichos efectos y remision en su caso á este Juzgado, procediendo tambien á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legítima procedencia; pues en así hacerlo administrarán recta justicia.

Dada en Gergal á 9 de Noviembre de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodriguez.

Efectos sustraidos.

Seis mantones de Tarrasa.

Tres mantones de cuadros.

Cuatro antequeranos.

Ocho idem Tafor.

Diez idem merino negros.

Dos idem.

Cuatro idem muselina.

Cuatro idem madras.

Seis idem de seis cuartas.

Seis idem de siete cuartas Tarrasa.

Ocho idem algodon.

Seis idem damas.

Cuatro idem cuadro encarnado y negro.

Cuatro idem de seis cuartas.

Ocho idem id.

Cuatro pañuelos de lana negros, de seis cuartas.

Cuatro pañuelos de seda.

Doce idem asargados.

Seis idem listados.

Seis idem antiguos.

Seis idem de niñas. Tres pequeños.

Cuatro velos.

Quince varas de bayeta grana.

Veinte varas lienzo de 28 pulgadas.

Cuarenta paquetes eigarros de 35 céntimos de peseta uno. Dos libras café.

Quinientos reales en plata y calderilla.

GRANOLLERS.

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente, y en virtud de lo por mí dispuesto con providencia de este dia, dictada en méritos de la causa criminal seguida contra José Fontanals y Romagosa, álias Gaban, sobre homicidio de Juan Plantadas por fuerzas de un batallon de voluntarios titulado Guias de la Diputacion, al mando del procesado, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de La Garriga en 20 de Mayo de 1873, se cita y llama á un tal Serra-Rica, á Lorenzo Ruiz Miralles, natural y vecino de Fortuna, y á Melchor Punés y Pousa, que lo es de Talamanca, los cuales pertenecieron como voluntarios al batallon expresado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en méritos de la citada causa; bajo apercibimiento de que en caso contrario les pararará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Granollers 16 de Noviembre de 1880.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Juan Comas, Escribano.

JÁTIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Juan Tomás Herrere ha acordado en causa criminal que se instruye en esté Juzgado sobre tentativa de hurto comparezca á prestar declaracion Antonio Rios Lopez, vecino de Sevilla, dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente cédula en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Játiva 17 de Noviembre de 1880.—Alejandro Baldoví.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Gonzalez Martinez, hijo de D. José y de Doña Dolores, natural y vecino de Madrid, de 33 años de edad, casado con Cármen Valverde, de oficio músico, que habitó calle del Aguila, número 24, piso principal derecha; y aunque parece se encuentra en el extranjero, se ignora el punto y demás circunstancias, pero cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo castaño y ojos azules, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta Corte á cumplir la condena que le ha sido impuesta por los señores de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido con otros por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procedan á la busca y captura del referido Federico Gonzalez, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel de Villa de esta referida capital en clase de preso comunicado y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 30 de Octubre de 488).—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

Y para su insercion en la Gaceta, pongo el presente que firmo en Madrid á 6 de Noviembre de 4880. — V.º В.º—Саг-rasco —El actuario, Villarrubia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos, que han sido tasados en 2.221 pesetas; cuyo remate tendrá lugar en dicho Juzgado el dia 30 del corriente, á las dos de la tarde; advirtiéndose que los antecedentes para el que desee enterarse existen en Escribanía.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—710

MADRID.—HOSPICIO.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo per segunda vez á los que se crean con derechó á optar por la herencia del fallecido intestado D. José Flores Calderon, natural que fué de esta provincia, hijo de D. Lorenzo y Doña Isabel, de 29 años de edad, soltero, y Teniente de caballería que fué en la isla de Cuba, á fin de que dentro del término de la Tey comparezcan por medio de Procurador y Abogado y con documentos justificativos ante el Juzgado de primera instancia de Jesús María de la Habana á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues así lo he acordado en cumplimiento de un exhorto de aquel Juzgado.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1880.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Venancio Perez. —P

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dietada á mi testimonio cu autos ejecutivos promovidos por D. Agustin Riesgo y Fernandez contra María Cano y Cano y su hija menor de edad Joaquina Castro y Cano sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, cuyo remate simultáneo en la audiencia de este Juzgado y en la del de igual elase de Belmonte, en Astúrias, ha de tener lugar el 11 del próximo Diciembre, á la una de su tarde, de una casa-habitacion, otra casa-cabaña y seis tierras sitas en el pueblo de Borducedo, de dicho partido de Belmonte, justipreciado todo en la cantidad de 2015 pesetas; de cuyas condiciones y demás circunstancias podrán informarse los que gusten licitarlas en la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Juan Joaquin Jimenez. X--709

MADRID.—UNIVERSIDAD.

Por providencia dictada en 24 de Mayo del corriente año por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. refrendada por el actuario D. Fermin Suarez y Jimenez, se ha admitido la demanda de tercería de dominio, y subsidieriamente de mejor derecho, interpuesta por la Excma. Sra. Doña Maria Josefa Gonzalez Cienfuegos, Marquesa viuda de Campo Sagrado, y sus hijos Doña María, D. Juan, Doña Mariana, Don Cárlos, Doña Eladia y D. Ignacio Bernaldo de Quirós, á 33 fincas rústicas embargadas en autos ejecutivos que sigue Doña Julia Gonzalez Peralta con el Exemo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, y otro hijo y hermano de aquellas respectivamente; el cual, en atencion á ignorarse su actual residencia, se ha acordado emplazarle por segunda vez por medio del presente á fin de que dentro del término de cinco dias, que se le señala conforme al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento eivil, comparezea en forma á contestar la repetida demanda.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—José María Lopez.
Es copia para insertar en la Gaceta de esta Corte.
Madrid 12 de Noviembre de 1880.—V. B. José María Lopez.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

X—704

PLASENCIA.

D. Juan Antonio Lopez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte de D. Manuel Fernandez y Gonzalez, natural de la Serradilla, de 66 años, Presbítero y Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Guayaquil, América del Sur, que falleció en dicha villa el 5 de Octubre último, para que los que se crean con derecho á heredarle comparezean en este Juzgado á acreditarlo en legal forma en el término de 30 dias; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 16 de Noviembre de 1880.—Juan Antonio Lopez.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

X—707

VIGO.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por medio del presente se cita en forma a D. Julio Camilo Pascual y Perez, natural de la parroquia de Castrelos, y actualmente ausente en ignorado paradero, para el seguimiento del juicio de abintestato de su padre D. Francisco Pascual Regal, y su primera esposa Doña Juana Mendez Dominguez, vecinos que fueron de esta eiudad de Vigo, promovido por su hijo Don Emilio, en que el D. Julio es interesado como uno de los herederos declarados del D. Francisco en segundas nupcias con Doña Josefa Perez, á fin de que dentro del término de 30 dias, siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, á usar de su derecho en los referidos autos de abintestato, en los que miéntras no se presente fué citado y seguirá representándole el Ministerio fiscal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 15 de Noviembre de 1880:—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por su mandado, Licenciado Alvarez Bugallal.

X---705

124.121'25

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima española de la Pólvora dinamita.

Inventario y balance de su situación el 30 de Junio de 1880.

			PTAS. CENTS.
	ACTIVO.		
Valor de la	s fábricas		374.991'69
Primeras m	naterias		158.549'75
Existencia	en almacenes		427.99849
Efectivo en	Caja y cuentas corrie	ntes	283.32248
Deudores v	nrios		306.203,98
Dividendos	á cuenta		95.000
Capital amo	arios		237.500
	الله والمواقع المنظم المنظ المنظم المنظم المنظ	. * 	4.583.566'09
	PASIVO.	*.	
Canital			237.500
Fondo de r	eserya		332 866 74
	pecial		
	explotacion		
Dividendos	y amortizacion por p	agar	
DIAMENGO	2 minor arrangion bor I	maria e e e e e e e e e e	10.101

Acreedores varios.....

	PTAS. CENTS.
Acciones amortizadas	237.500 546.652'78
	4.583.566'09

Bilbao 46 de Noviembre de 4880.—Por la Sociedad anónima españela de la Pólvora dinamita, el Vocal del Consejo de administracion, Delegado, Pedro T. de Errasquin. X—708

Ferro-carriles Andaluces.

Números premiados en el sorteo verificado en Málaga el 10 de Noviembre de 1880.

Amortizacion de obligaciones de los ferro-carriles de Sevilia, Jerez y Cádiz; 207 obligaciones, color amarillas, correspondientes al ejercicio de 1880:

LULIUD WA	0,01010						
304	40.621	19.611	29.017	40.954	49.947	58.997	70.553
305	10.640	20.441	29.128	41.461	50.382	59.068	70.965
000	40.669	20.296	29.833	44.762	50.598	59.254	74.107
	40.890	20.533	30.46	42.372	51.094	59.616	74.298
	40.922	20.657	30.676	44.683	51.127	59.979	74.402
	41.853	$\frac{20.695}{20.695}$	31.319	42.723	54.281	60.474	71.471
21002	12.061	24.022	34.339	42.821	51 505	60.231	72.370
	12.476	21.170	31.425	43.065	51.658	61.122	72.564
	12.938	21.570		43.523	54.866	61.525	73.025
0	43.306	21.576	34.549		52.339	64.757	73.476
O	43.791	22.032		44.552	52.564	63.183	73 584
	43.884	22.469	32.744	44.988	52.740	62.862	73.875
	43.301 43.907	23.551	0.0.	45.344	53.007	62.869	74.078
	15 997 14.797	23.298	34.823	45.393	53.312	62.944	74.109
		2 3.650	35 .701	45.463	53.862	63.386	75.153
	45.857	23.842	37.084	45.579	53.952	63.441	76.040
	16.655		37.409	45.943	54.549	64.247	76.408
0.000	46.955	24.408	.,		54.697	64.349	76.489
	47.524	24.542	38.294	45.988	55.236		78.969
	47.597	25.737	38.787	46.505		64.515	78.726
	17.884	25.768	39.111	46.659	55.510		78.863
	18.624	27.514	39.371	47.052	56.517	65.130	78.880
	18.659	27.615		48.362	56.735	65.675	-
7.640	18.650	28.385	39.684	48.641	56.795		78.905
8.832	19.066	28.590	39.890				
9.258	49.476	28.659	39.907	49.005	58.039		79.920
10.028	49.414	28.955	40.411	49.416	58.946	69.499	

Amortizacion de obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla, Jerez y Cádiz; 243 obligaciones, color *rosa*, correspondientes al ejercicio de 4880:

ar cjer	01010 00	1000.				
57	4.898	3.519	5.108	6.272	8.063	9.660 41.394
154	2.052	3.544	5.128	6.276	8.097	9.666 41 474
161	2.116	3.597	5.157	6.452	8.114	$9.667 \ 44.646$
171	2.146	3.734	5.220	6.519	8.431	9.702 41.749
382	2.174	3.745	5.240	6.589	8.432	9.756 44.725
483	2.243	3.790	5.260	6.778	8.137	9.814 11.759
576	2.221	3.802	5.328	6.779	8.438	9.905 44.798
631	2.299	4.053	5.346	6.876	8.216	9.914 41.892
832	2.345	4.448	5.392	6.977	8.255	40.038 44.896
4.020	2.404	4.166	5.398	6.990	8.271	40.175 44.913
1.097	2.549	4.203	5.469	7.047	8.296	40.486 44.950
4.171	2.682	4.263	5.548	7.461	8.330	10.187 11.981
1.182	2.699	4.284	5.549	7.187	8.381	40.218 42.007
4.307	2.809	4.344	5.721	7.493	8.384	40.308 42.453
1.341	2.824	4.439	5.738	7.221	8.478	40.309 42.460
1.406	2.854	4.488	5.780	7.269	8.803	40.343 42.258
1.446	2.914	4.600	5.917	7.325	8.937	40.466 42.366
1.464	2.948	4.603	5.983	7.345	8.967	40.510 42.450
4.489	3.003	4.635	5.994	7.354	9.439	40.705 42.548
1.495	3.044	4.689	6.051	7.408	9.495	40.847 42.565
1.518	3.414	4.736	6.402	7.537		10.907 12.637
4.577	3.457	4.855	6.415	7.688		10.927 12.804
4.602	3.460	4.930	6.119	7.787		10.951 12.813
1.667	3.499	4.973	6.129	7.943		10.972 12 824
4.737	3.200	4. 986	6.183	7.959		10.978
4.74 0	3.230	5.068	6.185	8.034		11.014
4.758	3.268	5.075	6.496	8.042	9.624	11.376

Amortizacion de obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla, Jerez y Cádiz; 223 obligaciones, color *gris*, correspondientes a 1 ejercicio de 1880:

es a a ejercicio	ue 1000:	•				
722 42.29	21.145	32.569	43.459	55.899	67.328	78.254
983 12.36			43.485	56.307	68.346	78.459
1.2 17 12.46		33,867	44.279	57.138	68.736	78.909
4.54, 9 43.39			44.410	57.217	68.962	
4.565 43.61	5 22.076	34.767	44.865			
4.697 43.88			45.285	57.869	69.574	81.059
2.462 (3.97	9 22.503	35.374	45.303	58.687	69.920	81.250
2.799 1 4.26	1 22.544		45.335	58.699		81.267
3.912 44 .34	2 23.391		45.861	59.029	70.525	81.363
4.447 14. 61	5 23.405		46.746	59.518		82.046
4.454 14. 4	9 23.629		46.996	60.207	74.315	82.677
4.632 15.0.	5 24.062		47.218	60.880	72.772	82.592
5.654 15.53	7 25.264	36.796	47.927	61.296	73.292	82.882
6.517 46.048	25.775		48.601	62.048	73.300	83.020
7.076 46.279		37.124	48.886	62.702	73.484	83.428
7.458 46.329		37.204	49.228	62.819	73.522	84.256
7.947 46.38		37.516	49.744	63.024	73.702	84.434
8.043 46.57	2 2 7.320	37.649	50.723	63.102	74.307	84.511
9.109 1 95	1	37.891	54.482	63,630	74.494	85.17₺
9.338 47.060	3 28, 496	37.936	52.828	64.013	74.713	85.174
10.404 17.118	3 £8.5 88 €	37.950	53.042	64.203	74.832	86.498
40,599 47.62	8, 46.68 7	38.405	53.700		74.843	
10.700 17.869		38.868	53.796	64.700	75.096	86.901
10.854 18.090	34.558	4 0.344	53.959		75.679	
44.086 48.770	34.583	44.616	54.661		76.296	
44.448 49.309		4 4.760	54.734		76.926	
44.844 49.949	32.100	457.119	55.096		77.058	
42. 499 90.839		42. 453	55.272	65.727	77.973	
42.263 21.058	32.343	43.241	55.826	66.036	78.141	

Nota. El pago de estas obligaciones y cupones se hará: En Madrid, Banco Hipotecal io de España, paseo de Recoletos, 12; en Málaga, Caja central, sita en la estacion; en París, Banco de París y de los Paises-Bajos, rue d'Antin, 3, y á partir de las siguientes fechas:

tir de las siguientes fechas:

4.º de Diciembre de 4880, fecha de su vencimiento, cupon número 12 y amortizacion de las obligaciones série amarilla.

4.º de Enero de 4881, fecha de su vencimiento, cupon número 20 y amortizacion de las obligaciones series rosa y gris.

Málaga 15 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Rafael

er e saray

Bolsa de Madrid.

Cotizacton oficial del dia 18 de Noviembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Dia 47. Dia 48.	,	CAME	BIO AL CONTADO.
A plazo 24 '20 21 '07 412-24 010 21 '05 Idem id. exterior al 3 por 400	FONDOS PUBLICOS.	Dia 17.	Dia 48.
Idem id. exterior al 3 por 400	Renta perpétua al 3 por 400	21.50	2440-07 412-24 019
Idem id. exterior al 3 por 400	á plazo	21'20	24.07412 24 010-94.05
Deuda amortizable con interes de 2 por 400 interior	Idem id exterior al 3 por 100	94.90	1
Deuda amortizable con interés de 2 por 400 interior	nequeños		21'99-89
## 190 interior ## 195		1	
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos 96.75 97.0-60-75 Compositos del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 400.90 100.90 Compositos del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 400.90 100.90 Compositos del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 400.90 100.90 Compositos del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 400.90 100.90 Compositos del Tesoro sobre producto de Aduanas del Tesoro sobre producto de Aduanas del Capaña de Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba de Acciones de la isla de Cuba de Agosto de 188-6 de 2.000 rs 93.35 93.40-35-30 Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba de Agosto de 188-6 de 2.000 rs 76.50 76.50 Compositos del Banco de 34 de Agosto de 188-6 de 2.000 rs 76.50 76.50 76.50 Carpetas provisionales de Judica de Agosto de 188-6 de 2.000 rs 76.50			41'30-20-22 112
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos 96.75 97.0-60-75 Compositos del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 400.90 100.90 Compositos del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 400.90 100.90 Compositos del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 400.90 100.90 Compositos del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 400.90 100.90 Compositos del Tesoro sobre producto de Aduanas del Tesoro sobre producto de Aduanas del Capaña de Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba de Acciones de la isla de Cuba de Agosto de 188-6 de 2.000 rs 93.35 93.40-35-30 Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba de Agosto de 188-6 de 2.000 rs 76.50 76.50 Compositos del Banco de 34 de Agosto de 188-6 de 2.000 rs 76.50 76.50 76.50 Carpetas provisionales de Judica de Agosto de 188-6 de 2.000 rs 76.50		41'30	41'20
Bonos del Tesoro, emisicn de 1879. en cantidades pequeñas Resguardos al portador de la Caja de Depósitos			40'45-41 010
Resguardos al portador de la Ĉaja de Depósitos Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior	Bonos del Tesoro, emisico de 1879.	99'75	99'70-60-75
Depósitos Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. 'en cantidades pequeñas 100'90 100'90 100'90 100'90 Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas		99:70	»
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior. en cantidades pequeñas 100°90 Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas. no cantidades pequeñas 100°50 Acciones del Banco Hispano-Colonial 136 50 Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1856 de 2.000 rs Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales Idem 10. 0e 20.000 rs Acciones del Banco de España. No publicado Acciones del Banco de España. No publicado Idém de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid. No publicado Obligaciones de la misma.			
6 por 100, serie interior. en cantidades pequeñas Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas. en cantidades pequeñas Acciones del Banco Hispano-Colonial Carpetas provisionsles de billetes hipotecarios de la isla de Cuba. Acciones de carreteras generales. 6 por 100 anual, emision de 34 de Agosto de 1856 de 2.000 rs Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales Idem 10. 0e 20.000 cs. no publicado Acciones del Banco de España. no publicado Idém de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid. no publicado Obligaciones de la misma.		96 75	97 010
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas			
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas	6 por 100, serie interior.		
Aduanas . en cantidades pequeñas . 400.50 45.50 400.50 45.50 400.50 45.50 400.45 400.50 45.50 400.45 400.50 45.50 400.45 400.50 400.50 400.45 400.50 400.45 400.45 400.50 400.45			100'90
en cantidades pequeñas Acciones del Banco Hispano-Colonial Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 34 de Agosto de 1856 de 2.000 rs Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales Idem 10. de 20.000 cs no publicado Acciones del Banco de España no publicado Obligaciones de la misma. 100'45 136 50 93'40-35-30 93'40-35-30 41'50 41'50 293'50 293 010 293 010 293 010 294 010 92 610 92 010 d.			
Acciones del Banco Hispano-Colonial Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 34 de Agosto de 1856 de 2.000 rs. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales Idem 10. de 20.000 cs. Idem 10. de 20.000 cs. no publicado Acciones del Banco de España. no publicado Idém de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid. no publicado Obligaciones de la misma.	Aduanas		
Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba	en cantiaaaes pequenas		
Carios de la isla de Guba		135 50	, 20 ,
Acciones de carreteras generales, 6 por 400 anual, emision de 34 de Agosto de 4856 de 2.000 rs		00105	09140 95 90
400 **nual, emision de 34 de Agosto de 48.6 de 2.000 rs			95 40-50-50
1856 de 2.000 rs	100 unua) amigian de 21 de Agasta de		
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.090 reales. Idem 10. 0e 20.000 rs			
de 2.000 reales			
Idem ia. de 20.000 cs			44.50
Acciones del Banco de España			
Acciones del Banco de España 293 610 293 010 no publicado. 293 50 294 010 Idém de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid no publicado 92 610 92 010 d. Obligaciones de la misma			
no publicado. 293 50 294 010 Idém de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid no publicado 92 610 92 010 d.		293 010	293 010
Idém de la Sociedad Tranvía de Esta- ciones y Mercados de Madrid no publicado 92 610 92 010 d.	no publicado.		
no publicado 92 e 10 92 0 10 d. Obligaciones de la misma	Idem de la Sociedad Tranvía de Esta-		•
Obligaciones de la misma »		*	
Obligaciones de la misma	no publicado	92 610	92 010 d.
no publicado. 8 90 010 90 010 d.	Obligaciones de la misma	, ·	»
	no publicado.	80 0IO	90 010 d.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.	1. 4.	daño.	BENEFICIO.
Albacete	518		Logroñe	174)
Alcoy	»	1[4	Lorca	4 2	æ
Alicante	par.) c	Lugo	818	×
Almería	par.	n	Málaga	par.	æ
Avila	1[2	, X	Murcia	1 2	, -> >
Badajoz	par.) v	Orense	814	. X
Barcelona	par d.	3 0	Oviedo	par.	»
Béjar	1/2	×	Palencia	1 [4	α
Bilbao	par	x)	Palma Mall.a	174	X)
Búrgos	1/2	×	Pamplona	414	»
Cáceres	par.	»	Pontevedra.	114	cc
Cádiz	par.	ж	Reus	par.	XX
Cartagena	1[8	۵	Salamanca	474	X)
Castellon	114	3 2	S. Sebastian.	par.	»
Ciudad-Real.	318) (4	Santander	par.	>
Córdoba	par.	хэ	Sta. Cruz Tfe.	⁻ 1 _[8	υ
Coruña	3 8	>.	Santiago	par.) 5
Cuenca	518	»	Segovia	474	20
Ferrol	3[4	»	Sevilla	par.	, , , , ,
Gerona	par.	33	Foria	518	>>
Gijon	par.	. 33	Tarragona .	par.	20
Granada	par.	, Xx	Teruel	318	α .
Guadal*jara.	1 010	*	Toledo	4 0[0) »
Haro	118	. · · · ›	Tudela	1 010	יע
Huelva	ע	318	Valencia	par.	>>
Huesca	4 [4	»	Valladolid	172	3 5
Jaen	1/4	ν .	Vigo	par.	¥
Jerez Front.	par.	: »	Vitoria	174	
Leon	+14	»	Zamora	112	29
Lérida	par.	20	Zaragoza	par.	a
Linares	par.	3 0		-	hasa ar a a a
	-				. Am of a list

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE NOVIEMBRE.

F	ondos españoles	3 por 3 por 2 por 2 por	100 100 100 100	exteri interic amort amort	or or .int	20 x 41	7 _[8.	
Oh	oligaciones spp. de A. d	e la	isla d	e Cuba		á 40	3 5 .	-41
F	ondos franceses	3 poi 5 po	100 r.400	 		á 3 á 4	85'20. 18'60.	
Co	nsolidados ingleses					á 9	9 11 _{[11}	6.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins., 48'15. París, á ocho dias vista, fr., 5'04 112-04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Noviembre de 1880.

# 4 j	ALTURA		RATURA d del aire.	ll .		
HORAS.	del barómetro reducida á 0° v en	TERMO	METRO	1	CCION	ESTADO
	milimetros.	seco	humede- cido.	y clase del viento.		del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	699135 69639 69507 62649	5'2 7'0 8'9 11'7 126	6·5 8·6 11·5 12·0	S. S. O. S. O S. O S. O	Viento. Brisa V.º fte . Idem	Idem. Idem.
Temperat Idem min	tuia maxima tima de jd diferencia	del aire	. á la so	mbra		12'9 3'4 9'8
Idem id.	urs máxima deuvro de in Diferencia.	al sol, á	de cris	tal		13'9 27'1 13'3
Lluvia en	las 24 últim	as hora	s, en. m	ilímetros		118

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 18 de Noviembre de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPE- ratura en grados cente- simales.	DIREC- cion del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian. Bilbao. Oviedo. Coruña (8 h.). Santiago. Pontevedra.	744'4 748'5 740 9 743'3 746'4 746'2	13'4 15 1 17'8 15'0 12'2 14'2	S S O O. S. O. S. O	V.º fte. Idem . Viento Idem Brisa Idem	Nuboso Casi desp.º C. c.º, ll.º. Cubierto Lluvia Cubierto	Tranq. Rizada. » Agitada
Oporto Lisboa (8 h.). Badajoz Cáceres	751 6 756'7 754 5 753'7	46'0 43'4 44'6 42'0	o o. s. o. s	v.º fte. Viento Brisa Viento	Idem Lluvioso C., llov.	A. agit.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	759'8 758'6 769'8 760'3	15'9 15 4 18' 10'2	0. S. 0. S. 0	Idem Calma . Viento .	Cubierto	Oleaje. P. oleaj.
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	756.5 759.0 754.7 756.6 754.5 753.5	46'8 43'6 40'0 45'4 45'8	0 S N. 0 0	Brisa B.* fte. Brisa Idem Viento. Brisa	Nuboso Als. nubes Celajes Despejado Idem Nuboso	Idem.
TeruelZaragozaSoriaBúrgosVaMadolidSalamanca	751'8 750'8 748'4 751'7 750'7	47 4'9 3 4 5'8 9'0 8'2	S. O N. E S S. O S. O	Brisa Idem Viento . Idem . V.º fte Viento .	A. nuboso. C. c.º, 11.º. C.º, 11uvia. Idem Id., 11ov.º. Cubierto	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2
Madrid Escorial Ciudad -Real. Albacete	755'9 758'3 759'4 758'8	7·0 5·4 8·4 7·2	S. 0 0	Calma. Idem	Idem Id., niebla Lluvioso. Lluvia	» » ,

Retrasados.—Dia 17.

Valdesevilla... 752'5 | 11'5 | N. O... | Celma . | Cubierto... | x

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Logroño, Orense, Pontevedra, Segovia, Seria, Valladolid y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de polícia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 145 á 129 pesetas el kilógramo. Idem de carnero, á 148 pesetas el kilógramo. Despojos de cerdo, de 198 á 128 pesetas el kilógramo. Tocino añejo, de 148 á 178 pesetas el kilógramo. Idem fresco, de 1465 á 178 pesetas el kilógramo. Idem en canal, de 131 á 156 pesetas el kilógramo. Lomo, á 277 pesetas el kilógramo. Lomo, á 277 pesetas el kilógramo. Jamon, de 2467 á 380 pesetas el kilógramo. Pan, de 040 á 047 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 0463 á 154 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 0463 á 154 pesetas el kilógramo. Arroz, de 0465 á 080 pesetas el kilógramo. Lentejas, de 054 á 063 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, á 045 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, á 045 pesetas el kilógramo. Idem mineral, á 044 pesetas el kilógramo. Jabon, de 168 á 133 pesetas el kilógramo. Aceite, de 1340 á 1430 pesetas el decálitro. Vino, de 155 á 693 pesetas el decálitro. Petróleo, de 760 á 820 pesetas el decálitro. Trigo (precio medio), á 2270 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 4039 pesetas el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 488.—Carneros, 417.—Terneras, 72.—Cerdos, 482.—Ovejas, 6.—Total, 865.

Su peso en kilógramos..... 59.685.500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

	1	n	1
PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Cénts.
ToledoSegoviaNorteBilbaoAragonValenciaValencia	1.00+'80 8.025+12 1.304'79 954'50 6.148'85	Ciudad-RealCorreosMataderosMostensesFábrica del gas	244'78 47.456'14 » »
		1	

Madrid 48 de Noviembre de 4880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

madrid.—El Cuerpo de Inválidos del Ejército y Armada celebra hoy, á las diez y media de la mañana, una funcion religiosa en su parroquia castrense (Basílica de Atocha) para conmemorar el 42 aniversario de su instalacion; y mañana, à la misma hora, honras por el eterno descanso de sus compañeros difuntos.

Anteanoche se reunieron en el Ateneo de Madrid las mesas de las tres Secciones, acordando la apertura de la de Ciencias naturales para el dia 22, en la que leerá el Secre-

tario primero Sr. Rodriguez Mourelo una Memoria sobre el tema Desenvolvimiento de la idea del Cosmos en el siglo XIX. El 24 será la de literatura, leyendo su Secretario Sr. Gomez Ortiz una Memoria sobre las Relaciones entre la política y la literatura. El viernes 26 el Sr. Mártos Jimenez explanará el tema de la Seccion de Ciencias morales y políticas, con una disertacion sobre La crisis político-religiosa de nuestro tiempo; sus causas, caracteres y soluciones

Acordóse igualmente por la primera de dichas Secciones la inauguración de conferencias experimentales.

Las veladas poéticas comenzarán por la celebracion de una solemne á la memoria del insigne Hartzenbusch.

El domingo, á las ocho y media de la noche, se celebrará la primera de las conferencias que la Sociedad Económica sostiene en el Conservatorio de Artes. El Sr. Rebolledo, individuo de aquella Sociedad, desarrollará este tema: Presente y porvento de las clases obreras.

A primeros del mes próximo se pondrá á la venta en las principales librerías el primer tomo de la galería biográfica titulada Los hombres de la Restauracion, que dirige el Sr. D. Enrique Prúgent.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA, PRESIDIDA POR S. M. EL REY DON ALFONSO XII EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. FERNANDO COS-GAYON EL DOMINGO 15 DE JUNIO DE 1879.

Discurso del Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayon.

Señor: Por singular capricho de la suerte, al hacer V. M. su visita á la Real Academia de Ciencias morales y políticas, toca leer en esta ocasion memorable al ménos merecedor de tan grande privilegio. Cualquiera otro dia V. M. habria oido á un escritor justamente renombrado, á un orador eminente, á un filósofo ilustre ó á un gran estadista.

Basta, para probarlo, recordar los nombres de los Académicos que ya han fallecido, pasar la vista por los que se hallan presentes, ó citar los electos que todavía no han tomado posesion. No he de aludir nominalmente á los vivos; pero aunque el recuerdo de algunos de los muertos haga surgir una comparacion para mí abrumadora en estos momentos, debo, Señor, decir que cuando se asiste á una recepcion pública en esta Real Academia, lo probable, lo natural y lo ordinario es tener que oir la voz de un Martinez de la Rosa, ó de un Pastor Diaz, de un Pacheco ó de un Pidal, de un Gomez de la Serna ó de un Cortina, de un Olózaga ó de un Rios Rosas; no voz tan modesta y desautorizada como la mia.

Acaso conviene lo que sucede para que más marcadamente aparezca que no es el Académico electo, sino la Academia, la favorecida por la presencia de V. M.

De todas maneras, si en vez de haber razon para que mi orgullo crezca es sólo mi modestia la que debe interesarse y confundirse más, mi gratitud se ha de ejercitar por doble motivo, pues si hoy no me toca sino reflejada esta gloria recibida por la Academia, desde mañana me corresponderá directa como miembro de la misma.

Y á fin de no hablar de mí sino lo muy preciso para cumplir con mi deber, suplico ya á V. M. que me otorque su vénia para leer el discurso prevenido por los estatutos.

La honra que la Academia me ha dispensado, por mí más apetecida que esperada, aunque ménos distante de mis esperanzas que de mis merecimientos, muy superior á mi valer escaso, pero no más grande que la gratitud profunda que respetuosamente le ofrezco, me llama á ocupar en ella el puesto que ha dejado vacío la muerte de un escritor ilustre.

Periodista distinguido por su talento y por la fogosidad de sus doctrinas; Ministro en época turbulenta; individuo de número de la Academia de la Historia al mismo tiempo que de la de Ciencias morales y políticas; escritor laureado por vosotros por su Memoria sobre el Fomento de la población rural; historiador erudito que ha levantado un monumento á la gloria de su patria con su opúsculo La Imprenta en Cuenca, y con sus cuatro volúmenes de Conquenses ilustres, en que recopiló toda clase de noticias y documentos relativos al abate D. Lorenzo Hervás y Panduro, al Ilmo. Melchor Cano, al Dr. Alonso Diaz de Montalvo y á los dos hermanos Alonso y Juan de Valdés; autor de otros trabajos de literatura y de estadística, el excelentísimo Sr. D. Fermin Caballero deja recuerdos y pruebas de rara laboriosidad y de instruccion vasta y variada.

Abundante materia me ofrecerian los libros por él escritos para llenar con su noticia y su análisis todo mi discurso; pero los estatutos de la Academia exigen que lo dedique al exámen de algun punto interesante de las ciencias morales y politicas.

En cumplimiento de ese deber, me propongo tratar de los problemas relativos á las prisiones, recordando la importancia de la reforma penitenciaria, sus progresos y estado actual en otros países y en nuestra patria, sus objetos y las dificultades con que tropieza. Entienden muchos que miéntras no se hayan construido edificios á propósito, cualquiera tentativa para la mejora de la administracion penitenciaria será ineficaz; y opinan otros que conviene ante todo organizar un cuerpo de empleados especiales, sin los que no será posible adelanto alguno en las prisiones. Por mi parte creo que lo más principal es la difusion de las ideas. Cuando la necesidad de una reforma, de una institucion, de un progreso, está reconocida por la opinion pública, se realiza pronto, aunque requiera esfuerzos muy considerables. Por el contrario, si la Administracion del Estado á solas, y sin el concurso del sentimiento de la generalidad, lleva á cabo una empresa, es de temer que al primer tropiezo quede paralizada. En España, además, es hoy urgente promover la polémica y esparcir las doctrinas sobre las reformas penitenciarias, porque estas, despues de venir con notable retraso á nuestro país, han llegado muy mal acompañadas, y se corre el riesgo de que crezca el desvio respecto de cuestiones que por sus promovedores más activos son presentadas con desconsoladora comitiva de sofismas y paradojas extravagantes. Para contribuir por mi parte á la controversia y á la propagacion del estudio de este importantísimo punto de las ciencias administrativas, aprovecho la mayor ocasion que puede proporcionarme mi suerte, que es la de hablar en este dia ante tan ilustrado y atento auditorio.

Hace ya un siglo que los sistemas de deportacion de los penados son objeto constante de leyes, de proyectos, de polémicas ardientes en otras naciones, sin que España, poseedora de vastas provincias ultramarinas, haya hecho nada digno de ser recordado. Mayor tiempo ha trascurrido desde que se construyó la prision de Gante, imitando tal vez la cárcel correccional establecida en Roma por el Papa Clemente XI, y ha pasado ya medio siglo desde que se extendieron por Europa las controversias sobre las varias formas del régimen celular establecido en los Estados-Unidos, sin que se hubiese pensado sériamente hasta ahora en nuestra patria en fabricar, como se hacia en todas partes, una prision donde los penados no se hallen en comunicacion constante. De las colonias agrícolas que han obtenido gran éxito en otros paises no se tiene noticia alguna por propia experiencia entre nosotros. De las diversas combinaciones ideadas para que el penado pase gradualmente desde el encierro hasta el recobro de su libertad, ninguna ha sido ensayada aquí. No se han organizado cerca de nuestros presidios las sociedades de patronos que suministran socorros á los cumplidos en el instante crítico de salir del establecimiento penal. No hemos celebrado congresos penitenciarios nacionales, ni acudido apénas á los extranieros. Ni en la literatura ni en la direccion de las prisiones se han formado hombres especiales que hayan dedicado su vida entera al estudio de los problemas penitenciarios.

Todos los libros, folletos y artículos publicados en España sobre los mismos forman bien escasa librería, no comparable con la abundancia de trabajos de este género en la bibliografía universal. Las leyes y las disposiciones administrativas que los españoles hemos hecho hasta ahora ocuparán tambien muy pequeño espacio en la historia de la ya vasta legislacion comparada sobre sistemas penitenciarios. Ni siquiera se intentó reforma alguna en los presidios para dar cumplimiento á las prescripciones del Código sobre las diversas condiciones de las penas.

En ninguna otra cosa el atraso de nuestra patria ha sido tan grande durante mucho tiempo. Ni en las ciencias, ni en las artes, ni en la administracion, ni en mejoras materiales, ni en el progreso de las costumbres, ni en nada, se encuentra ejemplo de tan prolongada y absoluta apatía ante el espectáculo de reformas intentádas con ardor por donde quiera.

Sin embargo, de algun tiempo acá ese atraso va rápidamente disminuyendo. El Gobierno español ha comisionado á un antiguo publicista para estudiar las principales penitenciarías de los países extranjeros, y despues ha tenido representacion oficial en el Congreso de Stokolmo. El legislador ha dispuesto lo necesario para que en Madrid se construya vasta prision celular, cuyas obras lleva con actividad la Administracion pública. La iniciativa de un particular ha promovido el establecimiento, tambien en las cercanías de la capital, de una penitenciaría para jóvenes delincuentes, teniendo su plan excelente acogida, aunque los auxilios no han continuado despues con la importancia que habria convenido. Esta ilustre Academia abrió concurso entre los escritores que quisieran tratar uno de los más interesantes problemas penitenciarios, y ha tenido la satisfaccion de encontrar dignos de sus premios varios trabajos debidos á plumas ya repetidamente ejercitadas en este ramo del saber. Al lado del Ministerio de la Gobernacion funciona una Junta de Reforma penitenciaria é institucion de patronatos de los penados cumplidos y de los niños abandonados. En el de Gracia y Justicia se ha abierto el Registro general de penado s, que ha de producir considerables ventajas para la más rápida instruccion de los sumarios, para la más perfecta estadística y para la más justa aplicacion de las penas. Se notan corrientes de ideas reformistas, y parece como que á la prolongada apatía reemplaza ya actividad eficaz y fecunda.

Es preciso tambien, para obrar con justicia, advertir que en los países extranjeros no todo ha sido progreso, acierto y fortuna en las cuestiones penitenciarias. La historia de la deportacion de los penados á la Australia está llena de sucesos lamentables. Hay sospechas de que loscontratistas del trasporte en la expedicion primera, realizada en 1787, obraron con arreglo al feroz cálculo de que tenian interés en que murieran muchos en la travesía, porque ellos cobraban en proporcion de los preses embarcados en el puerto de partida, y no de los llegados á Australia. A este horrible principio siguieron sucesos muy tristes: hambres por falta de administracion previsora; apuros, miserias, epidemias, por carencia de los recursos precisos; motines y crímenes; resistencia de las colonias á continuar recibiendo deportados; descrédito y abandono del sistema. Los franceses se conservan más constantes en el empleo de la deportacion; pero lo mismo ántes en la Guayana, que despues en la Nueva Caledonia, han tenido por principal propósito el desembarazarse de presos politicos, habiendo tropezado sus ensayos con graves dificultades. En Italia y en otros países el sistema de la deportacion apénas tiene más que impugnadores.

Nada más bello que la historia de la colonia agrícola de Mettray, fundada en 1839 para recibir á los niños delincuentes, y aumentada despues con una casa paternal para la correccion y enmienda de los jóvenes que las familias y los colegios le envian con ese objeto. Su creador, M. Demetz, abandona la plaza de Magistrado, del Tribunal de París en 1839 para emplear el resto de su vida en la santa obra de la mejora de la niñez criminal y de la juventud indómita. Durante los 34 años trascurridos desde aquella fecha hasta que en Noviembre de 1873 le alcanza la muerte á los 77 años de edad, realiza prodigios de trabajo incansable, de ardiente celo, de caritativos cuidados. Se conservan conmovedores recuerdos de la gratitud de los que aprendieron moral y primera enseñanza, y además mejoraron las condiciones de su carácter y de su conciencia en aquellas dos instituciones verdaderamente paternales. La estadística de los resultados obtenidos es sobremanera satisfactoria. Demetz habia dado á Mettray esta divisa: Mejorar la tierra por el hombre y al hombre por la tierra. De 4.000 niños educados sólo uno se evadió de la colonia, que no estaba resguardada por muros ni centinelas. Miéntras la reincidencia de los niños encerrados en las casas centrales alcanzaba la cifra terrible de 74 por 400, la de los cuidados en Mettray no pasaba de 44 en algun año, y de 9 cuando más. Pero surge la cuestion de si todo el mérito estaba en el fundador, y si su fundacion conservará despues de él el prestigio conquistado. Y se suscitan asimismo otras muchas cuestiones. El mismo Demetz, que habia recorrido la Europa estudiando esta materia, vaciló mucho ántes de adoptar un sistema, porque las colonias agrícolas de jóvenes delincuentes en Bélgica, en Holanda y en otros países no le habian parecido bien. A la de Mettray se le hace la objecion de que da la costumbre de los trabajos agrícolas á jóvenes que en su mayor parte proceden de las ciudades, y que despues de cumplir su condena han de volver à la vida urbana en el seno de sus familias. Al lado de las colonias agrícolas sostenidas por particulares habia en Francia las costeadas por el Estado, y las primeras adquirian más estimacion que las últimas; y al mismo tiempo ocurria que era preciso suprimir las privadas en vista de los abusos que se descubrian en ellas. Demetz habia creado una clase de padres de familia para presidir los grupos en que dividia y clasificaba á sus educandos; en otras partes se buscaba la cooperacion de comunidades religiosas. Daban estas por lo comun excelentes resultados; pero tampoco faltaban quienes las acusasen por varios conceptos. Para inspectores, celadores ó camareros se idearon tambien sistemas diferentes como para los directores. Aquí eran preferidos para unas y obras funciones; los célibes; allá los que tenian esposa é hijos. En todo s e encuentran inconvenientes. Hay dificultades para hacer la debida clasificación entre los jóvenes enviados á las colonias y los destinados á los cuarteles correccionales de las prisiones; no se compagina bien el solícito esmero que se dedica á los condenados con el régimen menos cuidadoso seguido con los meramente detenidos, acreedores á mayor proteccion. Tambien se nota la contradiccion de que les delincuentes sean educados por el Estado, y hasta cariñosamente por los particulares y las comunidades religiosas, miéntras vagan abandonados por las calles en la miseria y la ignorancia millares de niños que no han delinquido. Por último, resultan muy caros los ensayos. El prestigio de Mettray habia su ministrado á la colonia auxilios y subvenciones del Estado y de la caridad privada en unas proporciones que no pueden considerarse sino como excepcionales.

De las sociedades de patronato que tienen por objeto asistir à los cumplidos en los primeros pasos de su nueva vida de libertad puede décirse lo mismo. Desapareciendo unas con sos fundadores, dando muy escasos resultados otras reducidas à los esfuerzos de la caridad privada, revelando algunas inesperadamente abusos punibles, desdenando à menudo la cooperacion del Estado solicitada por otra parte con no menor frecuencia, han dado ocasion para residas polémicas y para la formacion de sistemas opuestos.

Mayor variedad de planes y métodos se disputan la preferencia para realizar el tránsito de la prision á la libertad. Desde los tickets of leave, objeto en Inglaterra de los mayores encomios y de las más acres censuras, segun que la estadística los abonaba y desacreditaba, hasta los cuatro grados del sistema irlandes de Crofton, y desde la mera sujecion á la vigilancia de la Autoridad hasta la pena aplicada por períodos en la prision celular primero, y despues con decreciente rigor se han ideado en los libros, en las penitenciarías y en los Códigos multitud de combinaciones, que han fracasado muchas veces en la práctica, y de las que ninguna ha triunfado aun de un modo definitivo:

La más reñida y la más importante de todas las cuestiones peniteuciarias, la relativa á las ventajas é inconvenientes del régimen celular, se halla asimismo muy distante de una solucion generalmente aceptada. Durante muchos años, despues del libro de Beaumont y Tocqueville sobre el sistema penitenciario de los Estados Unidos y de su aplicación á Francia, pareció todo reducido á escoger entre la incomunicacion absoluta del preso adoptada en Filadelfia, y la incomunidacion durante la noche y el trabajo silencioso por el dia, como se practicaba en Auburn. Hoy tanto aquello como esto están casi universalmente condenados. Los más fogosos partidarios del encierro celular lo suavizan con multitud de visitas hechas á los presos por los Directores de las prisiones, los Sacerdotes, los Maestros, los individuos de las sociedades de patronato y los parientes y amigos, no poniendo empeño sino en la incomunicacion de los presos entre sí. Y el trabajo en comun con la condicion del silencio requiere tales rigores de disciplina, que no será compatible ya con el espíritu de dulzura que ha de dominar cada vez con más imperio en las leyes y en las costumbres.

Dudas, vacilaciones, fracasos, cambios de rumbo, muchas más cuestiones suscitadas que resueltas, muchos inconvenientes promovidos cada vez que se ha creido obtener un progreso, uada completo hasta ahora, nada definitivo: tales son los caracteres de la historia de la reforma penitenciaria.

No hay nacion importante que, aun despues de reconocer la utilidad de que para cada penado y cada detenido haya una celda, cualesquiera que sean las reglas para la comunicación ó incomunicación, no conserve todavía la mayor parte de sus cárceles y presidios con los dormitorios comunes. Se han visto retrocesos y desfallecimientos no esperados. Pueblos que se habian creido ya en la feliz situación de abolir la pena de muerte han tenido que restablecerla. En la culta Itelia, un siglo despues de haber escrito Beccaria, se ha apelado de nuevo á la teglia poniendo á precio las cabezas de bandidos sicilianos. En las prisiones de Inglaterra se usa aun como castigo el Trade-mill, y en las de los Estados-Unidos se conservan otros con rigores de que se ha perdido el recuerdo en las españolas, sin que haya necesidad de citar la ley Lynch, que jamás entre nosotros tuvo semejante.

Se nos han adelantado mucho los extranjeros discutiendo, estudiando, ensayando, miéntras los españoles no haciamos nada; pero si trabajamos con ahinco, nos pondremos pronto á la altura de sus adelantos efectivos.

De tres órdenes diversos son las dificultades para la Reforma penitenciaria. Están en primer lugar las económicas y administrativas, porque las prisiones unenas cuestan caro, exigen elementos muy perfeccionados / servicios vastos y de gran complicacion. Vienen despues las filosófico-jurídicas, procedentes de la gran divergencia de las teorías, y del número y carácter de las escuelas que se disputan la direccion del régimen penitenciario con las más contrarias aspiraciones y con las tendencias más irreconciliables, introduciendo la confusion de las ideas y las vacilaciones en donde convendria unanimidad para un plan perseverante. Y per último, hay dificultades del órden raoral que son las más graves y están en la esencia misma nonstruidos con suntuosa grandeza todos los edificios con centres, y organizados con porfereiros los servicios, y resueltos con inesperada conformidad de dictámenes todos los problemas, quedaria en pié el incon-

veniente máximo, el de tener que operar sobre la parte moral de lo peor del género humano.

Las cuestiones económicas y administrativas relativas á las penitenciarias son en mayor número que para cualquier otro establecimiento, empresa ú organizacion. Hay que comenzar por la construccion de edificios de extraordinario coste. Beaumont y Tocqueville dicen que en la penitenciaría de Millbrank (en Inglaterra) cada celda ha costado más de 10.000 pesetas. Cifras parecidas ó poco menores resultan de las cuentas de otras edificaciones análogas. Calculando en 5.000 pesetas cada celda, se necesitaria un gasto superior á 320 millones de reales para los 16.562 penados varones que en fin de Marzo de este año poblaban nuestros presidios. Para alojar las 856 mujeres encerradas en la casa galera de Alcalá, y para los detenidos y procesados que haya ó pueda haber en las cárceles de Audiencia, de partido y municipales, habria de hacerse tambien otro gasto no ménos cuantioso. ¿Cuánto tiempo se tardará en realizar por completo todas las construcciones. sin las que la reforma no podrá pasar de ensayos más ó ménos parciales? Despues habria que organizar el personal de Directores, el de dependientes, el servicio religioso, el de enseñanza, el de alimentación, el de vestuario, el de trabajos, el de sanidad, el de contabilidad y el régimen disciplinario indispensable para conservar el orden entre sujetos propensos á la rebelion por sus antecedentes y por su situacion actual. Administracion, iglesia, Escuelas, ta-·lleres, hospital, Caja de ahorros, calabozos, cocinas, almacenes, todo es preciso en una pinitenciaría. No hay otro organismo administrativo tan variado ni tan compleio.

Las dificultades filosófico-jurídicas son de otra índole más perniciosa. Desde la confusion de las lenguas en la torre de Babel no la ha habido parecida á la que domina hoy en las escuelas al tratarse del Derecho penal. Para la clasificacion de los sistemas que en este ramo del saber humano se disputan el triunfo se han trazado cuadros tan ricos en variedad de divisiones y de subdivisiones, como los que en la Zoología y en la Botánica clasifican los seres animales y los vegetales. No hay concepto ni derecho que no haya sido discutido y negado, osadía á que no se hayan aventurado los criminalistas, sofisma que se haya omitido, paradoja que no se haya formulado. Voy sólo á citaros, como ejemplos, dos teorías: la de M. de Girardin y la de Ræder.

Dos son los objetos de la reforma penitenciaria: organizar las prisiones con arreglo al creciente espíritu de dulzura que domina en nuestro siglo cuando de penas se trata, y procurar que el cumplido de presidio ó el detenido en una cárcel no salga de su encierro moralmente empeorado por el régimen á que se le ha sometido. Exagerando el primero de esos dos objetos, el famoso periodista francés ha llegado hasta pedir la supresion de toda penalidad personal; y exagerando el segundo, el filósofo criminalista aleman ha pretendido que la correccion del penado es, no sólo uno de los propósitos de la reforma penitenciaria, sino el fin único de la pena y el exclusivo fundamento del derecho de penar.

Sostiene M. de Girardin que el hombre tiene derecho á tres libertades: la de pensar todo lo que quiera; la de decir todo lo que le agrade y la de hacer todo lo que se le antoje. Pretende además que la pena es absolutamente innecesaria. «Si el robo, dice, no fuera castigado, como lo que el ladron hubiera impunemente robado podria serle impunemente robado á él, ¿qué ventaja encontraria en robar? Ninguna, absolutamente ninguna, pues no habria robado á uno más débil ó ménos diestro que él sino para ser robado, á su vez, por otro más diestro ó más fuerte.

Seria una tontería.

Demuéstrese con claridad por la lógica, por la aritmética, por el maestro, que el robo es tontería, y la evidencia no tardará en combatir el robo con más eficacia que lo combaten la justicia, la prision y el carcelero.

Cada ciudadano, segun el plan de M. de Girardin, estaria provisto de un documento, que se denominaria Inscripcion de vida. Ese papel contendria varias partes. Comenzaria por la insercion de una ley, cuyo primer artículo dijese: «No siendo y no debiendo ser ya de aquí en adelante cualquiera nacion libre más que un seguro individual y voluntariamente contratado entre todos los ciudadanos mayores ó emancipados de un mismo Estado, con el objeto de garantirse eficazmente contra los riesgos nacionales y especiales de todas clases, susceptibles de ser previstos y calculados, prevenidos ó reparados, la cualidad de ciudadanos franceses se constituye por la póliza de seguro, que demnestra la nacionalidad y la identidad de cada uno de ellos.—Esta póliza de seguros general y especial se llama Inscripcion de vida. Esta inscripcion de vida es el instrumento que constituye la publicidad penal destinada à reemplazar todas las penas corporales, cuya impotencia y peligro ha probado la experiencia, excepto la pena de muerte, que transitoria y temporalmente es conservada hasta el 1.º de Enero de 1900. Siguen en el proyecto de cédula personal, un artículo del Código civil francés sobre responsabilidad de la familia, otro del Código penal sobre responsa-

bilidad de terceros, tres de una ley del 10 Vendimiario del año IV sobre responsabilidad del Ayuntamiento, y la poliza de seguro, correspondiente á la contribucion. Por ella el ciudadano se asegura contra los riesgos de invasion, piratería, crímenes, delitos, daños y perjuicios, exprepiacion, miseria, incendio, inundacion, granizos, heladas, epizootias y naufragios, y queda consignado que los productos del impuesto, que es la prima general y especial voluntariamente pagada por el asegurado, se han de invertir en el pago del Ejército y de la Armada, de la administracion de justicia y la policía, en la consolidacion de la deuda hipotecaria, en pensiones de prevision y en el reembolso de los siniestros. Con lo dicho queda cubierto el anverso del papel que, segun él mismo dice, es cinco cosas: inscripcion de vida, pasaporte, cédula electoral, cartilla profesional y certificacion del activo. El reverso está divisido en dos mitades iguales: la primera con la declaracion de nombre, na. turaleza, sexo, talla, grado de instruccion, religion, profesion, señas particulares, nombres, apellidos, estado civil. hijos, vecindad, profesion, naturaleza del contrato de matrimonio, hechos brillantes, condecoraciones, medallas, no. tas judiciales, bienes inmuebles, muebles, créditos, valores en cartera y metálico en caja del ciudadano inscrito; y la otra con un resúmen del presupuesto de gastos y de ingresos del Estado y un balance de la fortuna del país.

Puesto un papel de esta extraña composicion en la mano derecha ó en el bolsillo de cada ciudadano, no habria ya que hacer con las cárceles y los presidios más que derribarlos, venderlos ó destinarlos á otros servicios públicos. M. de Girardin lo explica en estos términos:

La inscripcion de vida, la inscripcion individual y universal no tiene solamente por objeto la recaudacion del impuesto forzoso, trasformado en prima voluntaria de seguros. La inscripcion de vida tiene además otro efecto, el de dar, como en Florencia en 1424, hace cuatro sigios, el medio de abolir todas las penas corporales; la de muerte, los trabajos forzados perpetuos, la deportacion, los trabajos forzosos temporales, la detencion, la reclusion, la prision.

Por medio de esta inscripcion de vida, en donde todo está sumariamente inscrito, el papel de los Jucces en materia criminal ó correccional cambia casi por completo. Exceptuando las condenas pecuniarias que continuarian imponiendo, ya en concepto de multas, ya en el de daños y perjuicios, se podria decir de ellos: «No condenan ya, inscriben.»

Con el objeto de simplificarla, la inscripcion de vida podria ser de papel de colores distintos. El papel blanco indicaria la vida irreprochable, la vida sin mancha. El amarillo, la vida inficionada, sobre cuyos antecedentes sería prudente tomar informes. El verde demostraria que las manchas ántes tenidas han sido borradas por una conducta honrosamente expiatoria.

(Se continuará.)

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CÓRTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES À LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volúmen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Hungria, viuda, y San Crispin, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media.—56 de abono.—Turno 2.º par:—En el seno de la muerte.—Sainete.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y media. — Turno 3.º par. — La abadía del Rosario.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—La primera cura.—Escurrir el bulto.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2. —El primer indicio.—El beso.—Con la música á otra parte.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius)—A las ocho y media.—59 de abono.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE VARIEDADES.—À las ocho y media.—La cancion de la Lola.—La de San Quintin.—Los vidrios rotos.—Artistas para la Habana.

TEATRO MARTINA A las ocho y media.—Pobre porfiado.—Una limosna por Dios.—Una victima inocente.—Pagar con sangre su deuda.—Se desea un señor solo.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.